

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

Justicia Restaurativa y Mediación Penitenciaria



Facultad de Ciencias del Trabajo (Universidad de Cádiz)

Máster en Mediación

Curso: 2017-2018

Alumno: Rafael Rodríguez Naranjo

rafa.rodriueznaranjo@alum.uca.es

633 290 270

Tutor: Rosa María Gallardo García

rosa.gallardo@uca.es

Resumen

En este trabajo se analiza la mediación penitenciaria como una de las alternativas de resolución de conflictos en un centro penitenciario.

Tras una exposición contextual de la justicia restaurativa, se realiza una investigación con todo el contenido actual acerca de la mediación penitenciaria, repasando tanto su historia desde sus inicios en 2005 hasta el procedimiento que se sigue actualmente, pasando por una breve reseña del conflicto y los principales objetivos de la mediación. Además, se añaden estudios tanto cuantitativos como cualitativos a fin de demostrar los argumentos propuestos en el trabajo.

Palabras clave: Justicia restaurativa, mediación penitenciaria, conflicto, interno, funcionario.

Abstract

In this paper we analyze penitentiary mediation as one of the alternatives for resolving conflicts in a penitentiary.

After a contextual exposition of restorative justice, an investigation is carried out with all the current content about penitentiary mediation, reviewing its history from its beginnings in 2005 to the procedure that is currently followed, going through a brief review of the conflict and the main objectives of mediation. In addition, both quantitative and qualitative studies are added in order to demonstrate the arguments proposed in the paper.

Key words: Restorative Justice, prison mediation, conflict, inmate, officer.

Agradecimientos:

A Claudia, por su amor incondicional y por todo el apoyo desinteresado ofrecido durante el proceso. Nunca olvidaré esto.

Índice

1. Introducción.....	3
2. Necesidad de justicia restaurativa en prisión.....	6
2.1. Acercamiento al concepto de justicia restaurativa.....	6
2.2 Servicios y programas restaurativos.....	11
2.2.1. Mediación penal.....	11
2.2.2. Otros programas restaurativos.....	15
2.3. Los conflictos en prisión.....	17
2.3.1. Régimen disciplinario.....	21
2.3.2. Módulos de respeto.....	24
3. Mediación Penitenciaria.....	26
3.1. Regulación legal de la mediación penitenciaria: Instrucción 15/2011.....	27
3.2. La figura del mediador.....	29
3.2.1. Funcionariado.....	30
3.2.2. Equipos de mediación: Asociaciones.....	31
3.3. Objetivos y beneficios de la mediación penitenciaria.....	33
3.4. El procedimiento de la mediación penitenciaria.....	36
3.4.1. Fase de derivación, acogida e información.....	36
3.4.2. Fase de aceptación y compromiso.....	41
3.4.3. Fase de encuentro dialogado.....	42
3.4.4 Acta de acuerdo y seguimiento.....	44
4. Cifras de la mediación penitenciaria en el centro penitenciario de Zuera.....	46
5. Conclusiones y propuestas.....	49
6. Bibliografía.....	54
7. Anexo.....	57
7.1. Entrevista a María Cristina Romero	57
7.2. Entrevista a Julián Carlos Ríos Martín.....	59

Índice de abreviaturas

ADR	<i>Alternative Dispute Resolution</i>
AMPC	Asociación de Mediación para la Pacificación de Conflictos
ANAME	Asociación Navarra de Mediación
Art.	Artículo
ASEMED	Asociación Española de Mediación
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
IIPP	Instituciones Penitenciarias
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LGP	Ley General Penitenciaria
LO	Ley Orgánica
ONU	Organización de las Naciones unidas
RD	Real Decreto
RP	Reglamento Penitenciario
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
VORP	<i>Victim Offender Reconciliation Program</i>

1. Introducción

El conflicto es una realidad presente siempre en la vida cotidiana. En efecto, se encuentra en todos los países y en todas las personas, en una variedad de vertientes atendiendo a criterios de número de sujetos (intrapersonales, interpersonales, intergrupales...)¹ o bien, por ejemplo, atendiendo a su eficacia (funcional o disfuncional)². Los conflictos han ido desencadenando comportamientos violentos que han provocado desde riñas interpersonales hasta auténticas guerras entre países. Por tanto, el individuo, en la búsqueda de una solución a esos conflictos, creó el derecho como un modo de regularlos y limitar su alcance. Por tanto, el Derecho se constituyó como el medio más importante a la hora de resolver conflictos mediante la imposición de una solución por parte de un juez. No obstante, el derecho no tenía la capacidad de resolver todos los asuntos de forma pacífica. Esto es debido a que la sentencia provocaba que una de las partes (o bien, ambas) se sintiera frustrada ante la resolución de un conflicto, lo que posteriormente conllevaría a un potencial nuevo enfrentamiento, por lo que eran necesarias formas alternativas de resolver un conflicto, como el arbitraje o la conciliación. No obstante, la investigación que nos ocupa tratará sobre una alternativa de gestión y resolución de conflictos que buscará en todo momento una solución en la que ambas partes se sientan satisfechas: trataremos sobre la mediación.

La mediación fue concebida como una forma de resolver disputas entre dos partes enfrentadas mediante el apoyo de un tercero neutral que guiará a éstos hacia la solución del problema. Además, la tercera persona, conocida como mediador, evitará en la medida de lo posible establecer propuestas directamente y procurará no imponer decisión alguna, desmarcándose de ese modo del ámbito judicial. De igual modo, la mediación se puede aplicar en cualquier ámbito de la vida diaria, no solo en conflictos litigiosos. Sin embargo, y precisando más el objeto del presente trabajo, nos centraremos en una rama del derecho que se caracteriza ante todo por la notable cantidad de conflictos que surgen: el Derecho Penal y el Derecho Penitenciario.

¹ Si bien pueden tener lugar más tipos de conflictos, tal como el que surge en las organizaciones (denominado comúnmente “conflicto social”) o el existente entre países (conflicto internacional). DE DIEGO VALLEJO, Raúl, GUILLÉN GESTOSO, Carlos *Mediación. Proceso, tácticas y técnicas (3ª Ed.)*. Ediciones Pirámide. Madrid. 2010. Pág. 34.

² En este caso la clasificación es más cerrada, pues un conflicto traerá a las partes consecuencias tanto potencialmente positivas como negativas.

Tras la comisión de un delito y su correspondiente sentencia, el infractor puede acabar finalmente en un centro penitenciario cumpliendo pena privativa de libertad. En ese centro, caracterizado generalmente por un ambiente puramente hostil³ surge un amplio número de conflictos, siendo los más comunes los existentes entre los propios internos o bien entre éstos y los funcionarios. A raíz de esos conflictos, se hace uso del régimen disciplinario penitenciario como medida preventiva de aparición de nuevos conflictos y con la finalidad de establecer un intento de apelación a la responsabilidad y autocontrol del interno⁴. No obstante, desde hace más de una década, ha surgido en España un nuevo tipo de mediación penal dedicado a la resolución particular de estos problemas.

Llegando al objeto principal del trabajo, tiene lugar la mediación penitenciaria como la alternativa y/o complemento al régimen sancionador para resolver conflictos de manera pacífica. Así, la mediación fue puesta en práctica en España en 2005 mediante la experiencia piloto en Madrid III por parte de RÍOS MARTÍN⁵, entre otros. Desde entonces, este sistema de resolución de conflictos fue implantándose en numerosos centros penitenciarios a lo largo del tiempo, llegando a superar la veintena de instituciones en todo el país a fecha de redacción del presente trabajo.

La elección de la mediación penitenciaria como objeto a investigar surgió a raíz de la curiosidad del autor de cómo se regula la mediación en las IIPP, a sabiendas que si hay un sitio que merece especial atención en gestión de conflictos, ese es, sin duda, el centro penitenciario.

De este modo, y mediante la presente investigación, se pretende analizar la figura de la mediación penitenciaria mediante una revisión teórica de la misma, alcanzando con ello toda la información posible acerca de la situación actual en la que se encuentra, así como nociones acerca de la justicia restaurativa. En segundo lugar, dada la corta vida de esta figura, será igualmente interesante hacer una breve valoración acerca de la

³ Frecuentemente, los internos tienen mayor sensibilidad debido a la nueva vida penitenciaria, privada de libertad.

⁴ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Derecho Penitenciario (4ª Ed.)*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2016. Pág. 347.

⁵ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: Experiencias de diálogo para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*. Universidad Pontificia Comillas. Madrid. 2016. Pág. 198.

importancia que pueda tener el mismo en vistas al futuro mediante el análisis cuantitativo y cualitativo de sus resultados y su trascendencia desde que surgió hasta la fecha de elaboración de la investigación. Por último, se elaborarán algunas propuestas que, a opinión del autor, pueden ser útiles para mejorar o reforzar la presencia de la mediación penitenciaria de cara a la opinión pública, pues actualmente la mediación penitenciaria no se ha establecido plenamente a nivel nacional.

El análisis teórico de la mediación penitenciaria no se podría entender sin la explicación previa de la justicia restaurativa. De ese modo, y sirviendo ésta como un preámbulo a la mediación penitenciaria, el lector logrará un entendimiento contextual de la mediación penitenciaria mediante la explicación conceptual de justicia restaurativa, una breve referencia histórica sobre la misma y las consecuencias que se derivan de ésta. Además de ello, se dedicará un punto a analizar el conflicto penitenciario en particular y las medidas legales tomadas por las IIPP para limitar el aumento del mismo. Posteriormente, una vez dentro del análisis de la mediación penitenciaria, se empezará estableciendo un concepto sobre la misma para, posteriormente, ir abordando los diferentes puntos que compone, desde la legislación existente hasta el procedimiento de mediación desde la aparición del conflicto hasta la llegada (o no) del acuerdo entre las partes, además de poner en manifiesto diversas técnicas de mediación recomendadas en función de la fase del procedimiento.

Tras la exposición teórica de la mediación penitenciaria, se procederá a un breve análisis cuantitativo de varios datos proporcionados por la asociación “¿Hablamos?” a fin de intentar abordar uno de los objetivos del trabajo: demostrar la posible importancia que puede implicar la aplicación de la mediación penitenciaria en los centros penitenciarios⁶. Finalmente, se establecerán unas conclusiones aludiendo a la posible consecución de los objetivos propuestos, seguido de las propuestas anteriormente mencionadas.

⁶ Merece una mención especial la obtención de los datos más actuales del análisis cuantitativo, pues fueron otorgados directamente por el Centro Penitenciario de Zuera mediante la intermediación por mensajería de la asociación “¿Hablamos?”. Los datos comprendidos del año 2010 al 2016 fueron enviados al autor del presente trabajo para posteriormente, mediante el programa *Excel*, elaborar las correspondientes gráficas que permitieran hacer el correspondiente análisis cuantitativo.

Para la investigación jurídica⁷ se ha hecho uso de una metodología jurídica-propositiva⁸ basada en la búsqueda, recopilación y análisis de obras científicas existentes tanto en materia de justicia restaurativa como de mediación penitenciaria, ya sea nacional o extranjera, con el objetivo de establecer soluciones a un problema de carácter jurídico. Además de ello, el uso de revistas doctrinales jurídicas, sociológicas y de mediación ha sido frecuente a la hora de elaborar la revisión teórico de la justicia restaurativa y, sobre todo, de la mediación penitenciaria. Respecto a ésta última, cabe destacar la escasez de bibliografía, relegada a un número, notablemente bajo, de manuales de justicia restaurativa y artículos de revistas de mediación. Finalmente, a fin de una mayor precisión al establecer las conclusiones de la investigación, se ha utilizado una metodología cuantitativa mediante, como se mencionó en el anterior párrafo, el análisis e interpretación de datos obtenido por la Asociación “¿Hablamos?”, así como una metodología cualitativa basada en la entrevista a María Cristina Romero, mediadora y miembro de la asociación ¿Hablamos?, y a Julián Carlos Ríos Martín, doctor en Derecho, especialista en Criminología y uno de los mayores impulsores de la mediación penitenciaria de España.

2. Necesidad de justicia restaurativa en prisión

2.1. Acercamiento al concepto de justicia restaurativa

La justicia restaurativa puede definirse como una alternativa sanadora a la hora de hacer frente un conflicto de carácter penal, centrándose en la figura de la víctima y englobando diferentes herramientas con finalidad restauradora.

⁷ Definida por CAMARGO como “*la que se ocupa del estudio y el conocimiento del Derecho, entendido como un sistema de normas, valores y principios [...], que regulan las relaciones de los hombres en la sociedad*”. Citado así por TERRADILLOS BASOCO, Juan María. *Lineamientos metodológicos para la investigación jurídica nº 1*. Pontificia Universidad Católica de Perú. Lima. 2014. Pág. 22.

⁸ Consistente, *in litteris*, según el autor ROMERO FLOR, en cuestionar “una ley o institución jurídica para, tras evaluar sus fallos o defectos, proponer un cambio o reforma de la misma” ROMERO FLOR, Luis María. *Metodología de investigación jurídica*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca. 2016. Pág. 9.

La justicia restaurativa es definida por la ley como “*cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente [...] en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial*”⁹.

Ahondando en la doctrina existente sobre el tema, la justicia restaurativa es, en palabras de QUINTERO OLIVARES, “*una filosofía penal, anidada en un movimiento social bastante amplio, que propugna no una mejora en la administración de la justicia penal, sino un modelo diferente de justicia penal*”.¹⁰ Esta filosofía parte de la idea de que el delito cometido no solo daña a un bien jurídico sino a una persona en particular¹¹, la víctima, provocándose así un resentimiento de la relación existente entre ésta y el ofensor¹².

Por otro lado, el autor ZEHR considera la justicia restaurativa como “*un proceso dirigido a involucrar [...] a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de esa ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños*”¹³. A todo ello, matiza ETXEBARRIA ZARRABEITIA que la justicia restaurativa conlleva un nuevo pensamiento de los fines del Derecho Penal, pues el propio concepto de éste supone una finalidad de la pena totalmente restauradora, a diferencia de lo que él cree que impera en la práctica actual, “*puramente punitiva*” en palabras del mismo¹⁴.

De igual manera, BATTOLA afirma que el concepto de justicia restaurativa se asienta en tres pilares fundamentales, siendo el primero de ellos la reparación del daño sufrido por la víctima (pudiendo participar éste en el propio procedimiento), el segundo,

⁹ Art. 2.d de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea de 25 de octubre de 2012.

¹⁰ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (Dir.). *Justicia restaurativa y violencia de género: Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*. Universidad de Santiago de Compostela. Santiago de Compostela. 2014. Pág. 154.

¹¹ Obviamente, no será así en todos los casos, pues existen muchos delitos que no provocan daños en personas concretas, como los delitos ecológicos o fiscales.

¹² Llamándose “ofensor” a todo aquel que cometa delitos. En los procesos restaurativos se suele evitar la palabra “culpable” o “delincuente” a fin de evitar “estigmatizar” a dicha persona, según numerosos autores tales como JOHNSTONE y VAN NESS. Citado así por QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (Dir.). *Justicia restaurativa y viol...* (2014). Pág. 154.

¹³ Citado así por BATTOLA, Karina E. *Justicia restaurativa: nuevos procesos penales*. Alveroni Ediciones. Córdoba. 2014. Pág. 67.

¹⁴ MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita, y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, María Pilar. *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*. Ed. Reus. Madrid. 2011. Págs. 53-54

la responsabilidad del infractor (con la posibilidad de poder reparar el daño causado) y, por último, el compromiso de la comunidad de asegurar que todos los mecanismos destinados a asegurar la restauración del delito estén disponibles, permitiendo de ese modo la paz social¹⁵. La misma autora afirma que los tres pilares previamente expuestos resaltan “*de manera especial la cuestión referida a la restauración del daño, a las obligaciones que la acción ofensiva genera y a la participación de la víctima en los mecanismos restaurativos*”¹⁶.

Además, la justicia restaurativa garantiza la autonomía de las partes, pues siempre será un proceso restaurador en la que éstas vayan siempre con pleno consentimiento libre e informado. De esta forma, se garantizará la protección de la víctima en todo momento durante sus reuniones con el ofensor¹⁷ y, por último, garantizará también la confidencialidad del proceso, impidiendo que personas ajenas al proceso reparador tengan información alguna sobre la misma sin el consentimiento de las partes implicadas.¹⁸

Históricamente, ya hubo precedentes de prácticas restaurativas como las existentes en las costumbres indígenas, las cuales hacían referencia al elemento reparatorio. Posteriormente, y más allá de la costumbre, el primer asentamiento legal de un programa de reparación tuvo lugar en el año 1974 con la VORP en Canadá, siendo, afirma BARONA VILAR, el primer antecedente real del sistema restaurativo tal y como lo conocemos¹⁹, ofreciendo un programa de conciliación infractor-víctima. Tras lo expuesto, le siguieron numerosos países de Europa, Australia y Nueva Zelanda²⁰, cada uno estableciendo sus propios programas de conciliación y/o mediación entre víctimas y victimarios, aplicándose, pues, un modelo de justicia restaurativa²¹.

En lo relativo a España, los programas restaurativos empezaron a tener relevancia a partir los años 80, siendo Valencia, en 1985, la pionera en abrir un centro de ayuda para

¹⁵ BATTOLA, Karina E. *Mediación penal. Fundamento...* (2014): Pág. 76.

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ No en todos los procesos restaurativos se tienen que reunir necesariamente el infractor con la víctima, pues existen métodos indirectos de restauración, como veremos más adelante.

¹⁸ Véase en Protocolo de Mediación Penal, ANEXO I – Garantías de la justicia restaurativa. Guía para la práctica de la mediación intrajudicial del CGPJ (2016).

¹⁹ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2011. Pág. 162

²⁰ WORMAN, Kim. Restorative Justice in New Zealand Prisons: Lessons from the Past. *Prison Service Journal*. 228. 21-29. 2016. Pág. 21.

²¹ BATTOLA, Karina E. *Mediación penal. Fundamento...* (2014): Págs. 77 y 78.

las víctimas y un programa de mediación, tal y como establece el autor OLALDE ALTAREJOS²². Posteriormente, en 1998, tanto Barcelona²³ como Vitoria-Gasteiz²⁴ comenzaron en sus respectivos juzgados experiencias pilotos de programas de justicia restaurativa. De igual modo, en el año 2000, se comenzó otro proyecto piloto de procesos restaurativos en Logroño²⁵. Tras otras experiencias de justicia restaurativa como las ofrecidas por Asociación Apoyo (Madrid)²⁶, en 2007, el CGPJ incorporó un proyecto de Mediación Penal en Zaragoza que sirvió para dar impulso a los programas de justicia restaurativa en España²⁷.

En lo que respecta al ámbito jurídico, la cantidad de normativa internacional referente a la justicia restaurativa es ingente, pero es imprescindible una breve mención a las más destacadas, dada la repercusión que tuvieron posteriormente en nuestra legislación.

En primer lugar, es fundamental el art. 33 de la Carta de los Derechos Humanos de 1945 respecto a las formas de solucionar conflictos, pues considera, entre otras, la mediación como una forma legítima de resolución de enfrentamientos²⁸. Más adelante, y en el seno de la ONU, se dictaron numerosas resoluciones que hicieron aumentar, cada vez más, la importancia de la justicia restaurativa, empezando por la Resolución 26/1999, la cual recomienda a los Estados la formulación de normas en materia de justicia restaurativa y fomentar el intercambio de experiencias entre los Estados referente a programas de mediación y justicia restaurativa. Además de ello, es destacable la Resolución 14/2000 acerca de “Principios básicos sobre la utilización de programas de

²² OLALDE ALTAREJOS, Alberto José. *40 ideas para la práctica de la justicia restaurativa en la jurisdicción penal*. Dykinson S.L. 2017. Pág. 161.

²³ *Ibidem*: Pág. 162.

²⁴ DE DIEGO VALLEJO, Raúl, GUILLÉN GESTOSO, Carlos. *Mediación, proceso...* (2010): Pág. 219.

²⁵ Desafortunadamente, fue paralizado posteriormente por la Fiscalía Superior de La Rioja debido a la inexistencia de un “*criterio [...] uniforme [...] en relación a los asuntos que fueron derivados a mediación penal*”. Citado así por OLALDE ALTAREJOS, Alberto José. *40 ideas...* (2017): Pág. 167.

²⁶ OLALDE ALTAREJOS, Alberto José. *40 ideas...* (2017): Pág. 167.

²⁷ *Ibidem*: Pág. 168.

²⁸ Art. 33.1. Carta de las Naciones Unidas. San Francisco. 26 de junio de 1945: “*Las partes en una controversia [...] tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.*”.

justicia restaurativa en materia penal”, pues impulsaba también el intercambio de información entre países en materias de mediación y justicia restaurativa²⁹.

En el contexto comunitario, la UE destacó por la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal, impulsando la mediación en los asuntos penales que se puedan prestar a ésta, y la obligación de los Estados Miembros de respetar los acuerdos entre infractor y víctima. El acuerdo marco fue sustituido posteriormente por la Directiva 2012/29/UE que, a diferencia del anterior, no exige a los estados miembros el impulso de la mediación en los delitos pertinentes, sino que obliga a éstos a la derivación de ciertos casos penales a la justicia restaurativa siempre que proceda. Directiva ofrecerá a la víctima tanto un derecho de participación en el proceso, así como un derecho de reparación³⁰³¹.

Por otra parte, el Consejo de Europa, a lo largo de los años, fue promulgando numerosas recomendaciones que promovían la justicia restaurativa y la mediación.³²

En España, la justicia restaurativa tiene mayor transcendencia legal en justicia juvenil³³. No obstante, en lo que respecta a la justicia restaurativas para adultos³⁴, existen breves menciones en diversas normativas: La Ley de Violencia de Género prohíbe, en su artículo 44, la mediación en caso de violencia de género, sin ningún tipo de excepción³⁵; La LO 1/2015 de modificación del CP trajo consigo numerosas alusiones a la mediación y a la justicia restaurativa en materias de suspensión de la pena (arts. 80 y 84 CP), y para

²⁹ OLALDE ALTAREJOS, Alberto José. *40 ideas...* (2017): Pág. 175.

³⁰ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, BIBIANO GUILLÉN, Alfonso. *La mediación penal y penitenciaria (2ª Ed.)*. COLEX. Madrid. 2008. Pág. 96.

³¹ OLALDE ALTAREJOS, Alberto José. *40 ideas...* (2017): Págs. 177 y 178.

³² Se pueden destacar varias: Recomendación sobre la protección legal de las personas que padecen trastornos mentales, internados como pacientes involuntarios (1983), facilitando una alternativa de reparación distinta a la pena privativa de libertad; Recomendación sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización (1987); Recomendación sobre la asistencia a las víctimas de delitos (2006), recogiendo tanto los beneficios de la mediación como los riesgos.

³³ Concretamente, en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, que trajo con ella el concepto de la conciliación y reparación como alternativas de solucionar conflictos derivados de actos delictivos.

³⁴ Desde ya adelantaremos que la mayoría se centra en la mediación penal, uno de los programas más destacados de la Justicia Restaurativa en España, como veremos en posteriores puntos.

³⁵ VARELA GÓMEZ, Bernardino J, CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (Dir.). *Justicia restaurativa y violencia...* (2014): Pág. 392.

la concesión de la libertad condicional (arts. 90 a 92 CP)³⁶³⁷, además de alusiones a la reparación del daño como forma de atenuante genérica (art. 21.5º CP) del mismo modo que la mediación podrá jugar un papel importante a la hora de extinguirse toda responsabilidad criminal a raíz del perdón del ofendido (art. 130.5º CP); La Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito, hace de la justicia restaurativa todo un derecho para el perjudicado, pudiendo éste participar de forma más activa en el proceso penal con la ayuda también “*otras herramientas y procesos restaurativos*”³⁸.

Además, el CGPJ ha realizado desde hace años un esfuerzo constante por desarrollar la mediación en el terreno judicial, hasta el punto de implementar una guía para la práctica de la mediación intrajudicial, donde se hace mención de la necesidad tanto de implantar como de desarrollar legalmente la mediación penal para adultos en España³⁹. Además de ello, la guía ofrece una exposición clara y concisa sobre los beneficios que trae consigo la mediación penal, explica los diferentes principios de la mediación penal⁴⁰, sus objetivos y procedimiento, entre otros puntos.⁴¹

2.2. Servicios y programas restaurativos

2.2.1. Mediación penal

La mediación penal tal vez sea el programa más importante y desarrollado de la justicia restaurativa, no obstante, conviene aclarar el significado de “mediación penal”, los principios que lo rigen, del mismo modo que especificaremos sus efectos jurídicos.

La mediación penal puede ser definida como “*el encuentro entre víctima y autor del delito, que tiene lugar con el fin de que ambas partes, a través del diálogo, lleguen a un acuerdo sobre cómo reparar el daño inferido y resolver el conflicto*”⁴². Esta definición se puede complementar con la de BARONA VILAR, la cual añade a ese mismo concepto la voluntariedad existente en todo el procedimiento “*en virtud del cual víctima e infractor, voluntariamente, se reconocen capacidad para participar en la resolución de su conflicto*

³⁶ OLALDE ALTAREJOS, Alberto José. *40 ideas...* (2017): Pág. 179.

³⁷ GONZÁLEZ CANO, M^a Isabel. *La mediación penal. Hacia un modelo de ADR integrado en el sistema procesal penal*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. Pág. 13.

³⁸ OLALDE ALTAREJOS, Alberto José. *40 ideas...* (2017): Pág. 181.

³⁹ *Ibidem*: Pág. 183.

⁴⁰ Ahondaremos más sobre los principios de mediación penal en los próximos puntos.

⁴¹ También habla de las garantías de la Justicia Restaurativa, cómo se aplica la mediación penal según qué delito se trate, etcétera.

⁴² MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita, SÁNCHEZ ÁLVAREZ, María Pilar. *Justicia restaurativa, mediación penal...* (2011): Pág. 16

*penal*⁴³. No obstante, el procedimiento precisa de una tercera persona neutral: El mediador, que, con sus conocimientos y técnicas de gestión de conflictos, creará una vía de diálogo que permitirá llevar a las partes del conflicto a una solución.

La correcta elaboración de una mediación penal exige la concurrencia de determinados principios, ya habituales dentro del marco de la mediación española en asuntos civiles y mercantiles⁴⁴.

En primer lugar, es vital el principio de voluntariedad, en función del cual es fundamental la participación voluntaria e informada tanto del infractor como de la víctima. Por tanto, bajo ningún concepto se podrá coaccionar a ninguna de las partes: ni a la víctima ni al infractor. A todo esto, matiza GONZÁLEZ CANO que “*la aceptación voluntaria de sometimiento a un procedimiento de mediación penal debe ser perfectamente compatible con la presunción de inocencia*”⁴⁵.

Junto con el principio de voluntariedad tenemos el otro pilar: el principio de neutralidad, el cual define el carácter imparcial del mediador, pues nunca podrá ponerse del lado de ninguna de las partes. Por otra parte, el carácter público del Derecho Penal hace que este procedimiento sea gratuito, formándose así el principio de gratuidad, siendo los gastos asumidos por la Administración de Justicia⁴⁶. Además, y como esencia de la propia mediación, se encuentra el carácter obligatorio de la confidencialidad en el procedimiento, durante el cual, el juez solo deberá tener conocimiento del acta final de mediación, evitándose, de ese modo, la transmisión de cualquier diálogo, afirmación o alegación al juez⁴⁷. Además, otro principio destacado es el de oficialidad, donde la derivación de los casos penales a la mediación correrá a cargo del Juez por iniciativa propia, Ministerio Fiscal, abogado defensor o de la propia víctima, llevando los casos a un Servicio de Mediación Penal⁴⁸. El principio de flexibilidad es otro de los imperantes en mediación penal, exigiendo amoldamiento de los distintos plazos del procedimiento, así como la conclusión de este, con el debido establecimiento de plazos temporales para las suspensiones tanto del proceso penal como de la prescripción mientras dure la

⁴³ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal. Fundamento...* (2011): Pág. 257

⁴⁴ Hallándose, fundamentalmente, en el Título II relativo a Principios informadores de la mediación, de la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

⁴⁵ GONZÁLEZ CANO, M^a Isabel. *La mediación penal. Hacia un modelo...* (2015): Pág. 102.

⁴⁶ *Ibidem*: Pág. 103-104.

⁴⁷ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal. Fundamento...* (2011): Pág. 274

⁴⁸ GONZÁLEZ CANO, M^a Isabel. *La mediación penal. Hacia un modelo...* (2015): Pág. 106

mediación. Igualmente, se establecerá un plazo temporal para la obligación del mediador de informar periódicamente⁴⁹. Por otra parte, el principio de dualidad de posiciones implanta el requerimiento de que ambas partes tengan la misma oportunidad para poder expresar sus intereses, sin ningún tipo de límite más allá de lo que el mediador crea conveniente en virtud de un desarrollo correcto del procedimiento⁵⁰. Por último, tiene lugar el principio de complementariedad, lo que supone, en palabras de BARONA VILAR, “la posibilidad de (...) vincular de forma previa, en o al finalizar el proceso penal, los resultados de la mediación penal con este, y, por otro, ante un posible fracaso de la mediación penal, acceder sin trabas a la tutela judicial penal a través de los tribunales”⁵¹.

Atendiendo a la fase del proceso en el que se encuentren las partes, la mediación penal puede ser bien en un momento previo a la sentencia, o bien, una vez dictada ésta. En función del momento del proceso, la mediación penal puede provocar distintas consecuencias penales para el delincuente. En el primer caso, antes de la celebración del juicio oral, si las partes logran llegar a un acuerdo y el mismo se entiende como reparador para la víctima, el infractor podría ver su pena atenuada de acuerdo con el art. 21.5 CP⁵². Además de ello, la pena, en caso de delitos leves, puede verse extinguida en el caso de que el ofendido perdone al infractor (*ex art. 130.5 CP*⁵³), perdón al que puede llegarse en virtud del acuerdo en una mediación.

Asimismo, la mediación penal tiene consecuencias distintas cuando ya existe una sentencia condenatoria para el infractor, que a su vez tendrá efectos distintos en función de si éste está cumpliendo pena privativa de libertad o se encuentre en la fase de ejecución de la pena. Además, una vez se llega al final del proceso de mediación penal durante la fase de ejecución, las partes llegan a un acuerdo que podrán ser bien de reparación material (consistente en devolver la cosa sustraída o entregar cierta cantidad dineraria a

⁴⁹ *Ibidem*: Pág. 108.

⁵⁰ *Ibidem*: Pág. 109.

⁵¹ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal, fundamento...* (2011): Pág. 269.

⁵² Artículo 21.5 del CP:

“*Son circunstancias atenuantes: [...]*

5.º) *La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.*

⁵³ Artículo 130.5 del CP:

La responsabilidad criminal se extingue: [...]

5.º) *Por el perdón del ofendido, cuando se trate de delitos leves [...]*”

modo de compensación), o bien simbólica (por ejemplo, asunción de responsabilidad, petición de disculpas, etcétera) que busca una reparación más bien moral tanto para la víctima como para el infractor. Estos acuerdos, en fase de ejecución, podrán tener consecuencias jurídicas para el culpable como el indulto o la suspensión de la pena. Cabe aclarar también que la falta de acuerdo no exime al infractor de que se le puedan aplicar esas medidas, pues en función del caso, el juez o tribunal podrá valorar la concurrencia de éstas.

Como se ha adelantado, el indulto, regulado en el art. 4.4 del CP, podrá ser concedido como una suspensión de la pena durante la tramitación del mismo. Además de ello, la mediación en este caso funciona, en palabras de VILAR BARONA, como un “*elemento positivo a valorar para la concesión del indulto*”⁵⁴.

Por otra parte, la mediación penal en fase de ejecución tiene como principal consecuencia jurídica la suspensión de la pena. Tras la entrada en vigor de la LO 1/2015, el CP trajo importantes modificaciones en lo referente a la suspensión de pena privativa de libertad, y, del mismo modo, la derogación de la sustitución de la pena regulada anteriormente en el art. 88 CP. De ese modo, el art. 80.1 CP⁵⁵ establece la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años a resolución motivada de los jueces y tribunales, que valorarán la suspensión especialmente en virtud del esfuerzo que el infractor tenga por reparar el daño causado. Obviamente, el cumplimiento del requisito del “esfuerzo por reparar” se puede obtener a través de una mediación, que será tenida en cuenta.

Por otra parte, el CP otorga garantías jurídicas al cumplimiento de un acuerdo fruto de una mediación, pues el art. 84.1.1º del CP⁵⁶ establece que el acuerdo logrado en

⁵⁴ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal. Fundamento...* (2011): Pág. 339.

⁵⁵ Artículo 80 del CP:

“1º Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.”

⁵⁶ Artículo 84 del CP:

“1. El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

un proceso de mediación penal funcionará como condicionante para la suspensión de la ejecución de la pena, llegándose a cancelar la misma en caso de que no se cumpla el acuerdo.⁵⁷

Además de las consecuencias jurídicas fruto de una mediación durante la ejecución de una pena, tienen lugar también, como ya adelantamos previamente, los efectos jurídicos a raíz de un acuerdo de mediación penal cumpliendo pena privativa de libertad. En esta mediación, el culpable, ya en un establecimiento penitenciario, establece acuerdos restaurativos con la víctima donde podrá optar este primero a beneficios penitenciarios⁵⁸. Además, el hecho de acudir a una mediación podrá ser tenido en cuenta por la junta de tratamiento a fin de establecer al reo en régimen abierto durante la clasificación inicial. Del mismo modo, se podrá valorar la mediación de forma positiva con la finalidad de suprimir el periodo de seguridad en caso de reos con penas mayores a 5 años, según marca el art. 36.2 CP. Los internos podrán, también, en caso de acceder a mediación, optar, según valoración de la Junta, a permisos penitenciarios. Además de todo ello, aumentará la posibilidad de que el infractor pueda optar a indulto penitenciario *ex art. 206 del RP*. Por último, se le podrá otorgar la libertad condicional al infractor en caso de cumplir las condiciones del art. 90 CP y las condiciones del art. 72.5 de la LGP, implicando la obligación de satisfacer la responsabilidad civil derivada del delito y la firme intención de restituir el daño causado, restitución que podrá ser valorada, entre otras cosas, mediante el acceso a la mediación.⁵⁹

2.2.2 Otros programas restaurativos

Si bien la mediación penal es la manifestación mayoritaria de la justicia restaurativa en España⁶⁰, existen otras alternativas restaurativas que tienen lugar en nuestro país.⁶¹ Se diferencian en su mayoría porque, en contraste con la mediación penal, estos programas dan mayor importancia y participación a la comunidad, mientras que la mediación penal se centra solamente en la figura de la víctima y victimario.⁶²

1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.”

⁵⁷ GONZÁLEZ CANO, M^a Isabel. *La mediación penal. Hacia un modelo...* (2015): Pág. 172.

⁵⁸ BARONA VILAR, Silvia. *La mediación penal. Fundamento...* (2011): Pág. 343.

⁵⁹ GONZÁLEZ CANO, M^a Isabel. *La mediación penal. Hacia un modelo...* (2015): Pág. 174.

⁶⁰ CHOYA FORÉS, Nastia. *Justicia restaurativa: Nuevas perspectivas en mediación*. Bilbao. 2015. Pág. 31

⁶¹ No obstante, vamos a señalar, igualmente, otras herramientas restauradoras que no se han implantado en España.

⁶² CHOYA FORÉS, Nastia. *Justicia restaurativa. Nuevas...* (2015): Pág. 31

En primer lugar, las reuniones restaurativas entre víctimas, infractores y aludidos⁶³ son, en palabras de BARONA VILAR, “*la manifestación más intensa y personal de justicia restaurativa*”⁶⁴, mientras que OLALDE ALTAREJOS sostiene que la reunión restaurativa es una “*dinámica de comunicación interpersonal cara a cara entre el culpable y la víctima directa o indirecta, en un espacio de seguridad emocional y física, facilitado por un profesional*”⁶⁵. A diferencia de la mediación, en este programa de justicia restaurativa no participan solo la víctima y el acusado sino también las familias de éstos y las amistades. El objetivo de este programa es hacer ver al infractor el impacto que ha podido tener el delito que ha cometido tanto en la familia de la víctima como en la suya propia y, de esta forma, responsabilizarse de sus actos y tomar consciencia de las consecuencias de éstos⁶⁶. En España, destacó especialmente el encuentro restaurativo exitoso entre un etarra y las víctimas de terrorismo en 2011⁶⁷. Además, se hace uso de este programa ante todo para supuestos de ámbito escolar y de forma recurrente en países como Reino Unido o Canadá.⁶⁸

En segundo lugar, los “círculos” son sesiones de comunicación en el que todos los participantes de un proceso penal (víctima, infractor, respectivas familias, juez, fiscal, policía, etcétera) se sientan unos frente a otros en círculo tratando de llegar a un acuerdo sobre la mejor resolución del caso, dando prioridad a la protección de los bienes jurídicos ya dañados por el ofensor y al oído de las necesidades de la víctima. Del mismo modo, también de prioriza la rehabilitación del culpable⁶⁹. Todo este proceso tiene lugar dentro del proceso penal y acaba desembocando en una sentencia. Este sistema tiene especial

⁶³ Entendiéndose por tal todo implicado al conflicto en cuestión, aunque sea de forma indirecta, como la familia de la víctima, por ejemplo.

⁶⁴ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal. Fundamento...* (2011): Pág. 145

⁶⁵ OLALDE ALTAREJOS, Alberto José, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther (Dir.). *Los ojos del otro. Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA*. Ed. Sal Terrae. Maliaño. 2013. Pág. 32.

⁶⁶ DOMINGO DE LA FUENTE, Virginia. Herramientas para la aplicación de la justicia restaurativa. *Criminología y Justicia*. 4. 105-114. 2012. Pág. 109.

⁶⁷ CARRASCO ASENGUINOLAZA, Luis María, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther (Dir.). *Los ojos del otro* (2013): Pág. 229-232.

⁶⁸ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal. Fundamento...* (2011): Pág. 145.

⁶⁹ En estos procesos se requiere que el infractor sea culpable sin ningún atisbo de duda.

aceptación en Canadá y otros países⁷⁰, excluyendo a España, en la cual no se consta actualmente programas “circulares”.⁷¹

Tras las tres grandes figuras de justicia restaurativa (incluyéndose mediación penal junto con los dos programas previamente descritos) caben otras herramientas de justicia restaurativa de menor repercusión. Una de ellas es la asistencia a la víctima, la cual es una forma de acercamiento a ésta por parte de una persona ajena al conflicto, en busca de restaurar, de alguna manera, el daño causado por el infractor sin la participación ni la presencia de éste. Del mismo modo, también existe la asistencia al infractor buscando igualmente una solución restauradora del problema, pero sin participación de la víctima en el proceso.⁷²

Para finalizar, se encuentra la restitución, con un carácter más bien imperativo, que ordena al culpable restaurar en la medida de lo posible el daño causado. Además, la restitución puede traducirse también en penas opcionales como servicio a la comunidad, que tienen una indirecta finalidad restauradora del daño creado. No obstante, ni la restitución ni el servicio comunitario tienen demasiada efectividad en comparación con las anteriores.

2.3 Los conflictos en prisión

El conflicto surge, de forma frecuente, en la relación interpersonal, concretamente cuando aparecen diferentes formas de comprender una situación. Como resultado, esas interpretaciones adversas van escalando hasta llegar a una situación de pelea, motivadas por varios factores como formas de intimidación, victimización, tensiones culturales y raciales, frustración y baja autoestima⁷³.

Además, en el ámbito penitenciario, esta situación se agudiza especialmente debido a la propia naturaleza del centro penitenciario, pues presenta numerosas características que dificultan las soluciones dialogadas en los conflictos agresivos.⁷⁴

⁷⁰ Se aplica, por ejemplo, en Estados Unidos en materia de Justicia de Menores. También en Brasil y países europeos como Alemania, Bélgica y Hungría.

⁷¹ DANDURAND, Yvon. *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Naciones Unidas. Nueva York. 2006. Pág. 24.

⁷² BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal. Fundamento...* (2011): Pág. 147

⁷³ EDGAR, Kimmett. Conflicts in prison. *Prison Service Journal*. 221. 20-24. 2015. Pág. 20.

⁷⁴ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *La mediación penal, penitenciaria...* (2016): Pág. 203.

En primer lugar, la obligación que supone vivir en un sitio cerrado y reducido provoca una pérdida de libertad en el sujeto que le lleva a una pérdida de seguridad y estabilidad. Todo ello lleva al interno a una sensación constante de frustración y, de ese modo, la dificultad de llegar a una solución pacífica en caso de conflicto, fundamentalmente por su endeble estado emocional. La pérdida de libertad, por tanto, provoca violencia en el sujeto, tal y como afirman TEW, VINCE y LUTHER, definiendo la violencia como “*el resultado de una explosión de frustración en respuesta a la experiencia de estar bajo prisión*”⁷⁵. Además, las partes enfrentadas en conflicto deben vivir en todo momento juntas en el mismo espacio. Efectivamente, incluso si una de ellas pide aislamiento o la separación, es probable que se encuentren de nuevo es alta. Hay que mencionar, además, que siempre existe la posibilidad de que una de las partes actúe en venganza sobre la otra usando una tercera persona para ello. En definitiva, es una situación especialmente complicada, pues además de estar las posibles partes en un lugar de continuo conflicto, están expuestas a que las disputas se repitan una y otra vez en un ciclo de “ojo por ojo” sin fin, debido a que, salvo casos extremos (y aun así puede que no sea de forma definitiva) las partes nunca se podrán separar del todo. Es por lo que, según afirma RÍOS MARTÍN, para trabajar en los conflictos de esa índole, será necesario trabajar en todos los que hubo previamente entre los mismos sujetos.⁷⁶

En segundo lugar, la falta de intimidad de los internos a causa de un insuficiente espacio personal hace que éstos, en su mayoría, no puedan reflexionar internamente sobre el conflicto que puedan haber tenido, ni de sus actos y sus conductas al respecto. A este respecto, RÍOS MARTÍN recomienda la colaboración de voluntarios, del mismo modo, la de los funcionarios para que faciliten la reflexión personal de los internos.⁷⁷

Por último, el escepticismo existente hacia la administración penitenciaria provoca que los internos en conflicto resuelvan sus diferencias de forma clandestina y haciendo (en su mayoría) uso de la violencia. En caso de que la institución intervenga, el conflicto tiende a agravarse debido a que se da prioridad al orden y al castigo en sí antes que priorizar en la búsqueda de la verdad del conflicto y en el origen del problema. En

⁷⁵ TEX, Jenny, VINCE, Richard, LUTHER, Julie. Prison Culture and Prison Violence. *Prison Service Journal*. 221. 20-24. 2015. Pág. 16

⁷⁶ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *La mediación penal, penitenciaria...* (2016): Págs. 203-204

⁷⁷ *Ibidem*: Pág. 204.

efecto, sin la verdad, el conflicto estará condenado a repetirse por mucho que se intente arreglar mediante castigos. El castigo, según los autores TEX, VINCE y LUTHER, puede ser necesario en beneficio de la salvaguarda de otros presos, pero también puede ser un potencial contribuyente de mayor violencia⁷⁸. Complementa RÍOS MARTÍN con que no solo dificulta el hecho de llegar a una solución, sino que empeora de sobremanera el conflicto, provocándose un sentimiento de odio y frustración entre las partes debido al propio castigo, fomentando la venganza de forma intensificada.⁷⁹

Respecto a los internos, el autor EDGAR establece una tipología de presos según su personalidad: Por un lado, están los internos vulnerables (ya sea por su personalidad o por la naturaleza del delito que le hizo llegar a prisión), que requieren protección constante y, por otro lado, los peligrosos, pudiendo ejercer un gran poder e influencia sobre los primeros, y, por tanto, suelen tener mayor vigilancia⁸⁰.

De igual modo, EDGAR también afirma que la forma de conflicto más común en prisiones es la lucha por el poder y el respeto⁸¹. Los prisioneros suelen ser propensos a medirse entre ellos mediante intentos de intimidación, que frecuentemente (dependiendo de la personalidad de los internos) suelen ser respondidas de forma hostil en mayor o menor medida. En efecto, estos conflictos de lucha por el poder, de complicada resolución, tienen como finalidad mantener un mínimo nivel de “*status*”. A modo de ejemplo, planteamos un conflicto por bajar el volumen de la televisión durante la noche. El que se queja del volumen busca, como fin último, imponerse sobre lo que él mismo ve como un oponente que hace peligrar el respeto que otros sientan sobre él, del mismo modo que el sentimiento lo puede sentir el que esté haciendo uso de la televisión. Los autores TEX, VINCE y LUTHER corroboran las palabras de EDGAR señalando que la violencia normalmente suele ser usada por los presos para mantener un status, pero además añaden que utilizan la violencia de forma estratégica para poder dominar todas las dificultades que traen consigo la vida penitenciaria.⁸²

⁷⁸ TEX, Jenny, VINCE, Richard, LUTHER, Julie. *Prison culture and...* (2015): Pág. 17.

⁷⁹ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Pág. 204.

⁸⁰ EDGAR, Kimmett. *Conflicts in prison...* (2015): Pág. 21.

⁸¹ Ídem.

⁸² TEX, Jenny, VINCE, Richard, LUTHER, Julie. *Prison culture and...* (2015): Pág. 16.

Pero, ante todo, es la misma necesidad de imponer respeto y mantener un “*status*” lo que provoca la inevitable escala del conflicto hacia la violencia. De hecho, es lo que justifica por qué en la mayoría de los casos se recurre a la violencia en conflictos, a priori triviales, como la falta de acuerdo con bajarle el volumen a la TV. El uso de la violencia se debe a la necesidad de mostrar fortaleza por parte del interno hacia el resto, en ocasiones por miedo a que sus compañeros lo etiqueten como débil y vulnerable. Los internos hacen uso de la fuerza, principalmente, para enviar un mensaje de advertencia al resto de prisioneros de que no conviene problemas con ellos. Es, en definitiva, una forma de autoprotección y de establecer cierta reputación, y, en palabras de CRESPO⁸³: “*como una eficaz herramienta para el control social informal de los internos*”. Medida contraproducente, en opinión del KIMMET EDGAR, pues él afirma que un individuo, por mucho que se pueda sentir más seguro por ejercer la violencia, lo único que provoca es un ambiente de crispación y de peligro constante no solo para él sino para todo el mundo.⁸⁴

No obstante, la violencia no se explica solamente en la necesidad de demostrar fuerza y poder. En particular, muchos internos, normalmente jóvenes, usan la violencia como una forma de solucionar los problemas interpersonales. De hecho, son frecuentes las peleas pactadas de forma voluntaria entre ambos internos a fin de “solucionar” el asunto. Además, se le suma el hecho de que el preso conflictivo, de forma general, suele tener ciertas dificultades a la hora de controlar sus impulsos, problemas de adicción o distorsión de la realidad.⁸⁵

Por último, la violencia se ejerce también como “castigo” hacia otro interno. Así pues, se considera una forma unilateral de tomarse la justicia por su propia mano en vez de llegar a una solución por otros medios o, en caso de que la otra parte desvele información (no deseada para la otra) al funcionario, una forma preventiva de aviso hacia éste de que no repita esa acción.⁸⁶

Como hemos apuntado anteriormente, los conflictos penitenciarios son propensos a desembocar en violencia. No obstante, la violencia se puede evitar si se aprende a

⁸³ CRESPO, Freddie. *Cárceles: Subcultura y violencia entre internos*. CENIPEC. 28. 123-150. 2009. Pág. 133.

⁸⁴ EDGAR, Kimmet. *Conflicts in prison...* (2015): Pág. 22.

⁸⁵ Véase Anexo – Entrevista a Julián Carlos Ríos Martín del presente trabajo.

⁸⁶ EDGAR, Kimmet. *Conflicts in prison ...* (2015): Pág. 22.

reconducir el conflicto hacia una vía más pacífica. De esta manera, existe la idea general de que la reducción de violencia en prisiones disminuye bien al liberalizar el régimen de los internos, o bien endurecerlo. No obstante, ambas opciones pueden ser “armas de doble filo”: liberalizar el régimen y otorgar cierta libertad y responsabilidad a los internos para asumir ciertos roles puede ser positivo para éstos⁸⁷, en la práctica, solo funciona para unos pocos, pues algunos pueden aprovecharse de su nuevo rol para perjudicar a sus compañeros. Por otra parte, el endurecimiento de disciplina puede traer consigo un aumento del resentimiento, frustración y hostilidad del interno hacia el resto de sus compañeros y al propio sistema penitenciario. Ambas medidas asumen que la violencia en la cárcel es una cuestión de disciplina y que solo se puede arreglar a base de endurecer las reglas o bien suavizarlas.⁸⁸

2.3.1. Régimen disciplinario

Los conflictos en prisiones, como ya hemos visto, son numerosos y constantes, por lo que la legislación penitenciaria estableció un régimen sancionador con el objetivo de prevenir la comisión de esos conflictos mediante un sistema “*gradual de sanciones de obtención de beneficios y pérdida de estos*”⁸⁹. Se encuentra regulado en el Título X “Del régimen disciplinario y de las recompensas” del RD 190/1996⁹⁰: El Reglamento Penitenciario. Su finalidad es “*garantizar la seguridad y el buen orden regimental y a conseguir una convivencia ordenada*”⁹¹⁹².

⁸⁷ Con ese pensamiento se implantaron en España los módulos de respeto, los cuales veremos a continuación.

⁸⁸ EDGAR, Kimmet. *Conflicts in prison ...* (2015): Pág. 23.

⁸⁹ PASTOR SELLER, Enrique, HUERTAS PÉREZ, Elena. Mediación Penitenciaria. Una alternativa a la resolución pacífica de conflictos entre internos. *Pedagogía Social*. 23. 199-229. 2014. Págs. 210 y 211.

⁹⁰ El RD derogó las disposiciones del anterior RP del año 1981 a excepción de los artículos 108, 109, 110, 111 y el primer párrafo del 124, todos referentes al régimen disciplinario. Llama la atención que las infracciones disciplinarias del 108 al 111 no se hayan modificado tras el RD 787/1984, del 28 de marzo, llegando a considerarse algo anticuado y con muchas críticas por parte de autores, tal y como veremos a continuación.

⁹¹ Art. 231 RD 190/1996, de 9 de febrero.

⁹² DE LEÓN VILLALBA, Francisco Javier, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (dir.). *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. Pág. 304.

De este modo, el RP sancionará a los internos que incurran en cada de las faltas que se recogen en la ley, clasificadas como “faltas muy graves”⁹³, “faltas graves”⁹⁴ y “faltas leves”⁹⁵. Además, a las faltas se le aplicarán las sanciones correspondientes, tales

⁹³ Art. 108 del RD 1201/1981 tras la modificación del RD 787/1984:

“Son faltas muy graves:

- a) Participar en motines, plantes o desórdenes colectivos, o instigar a los mismos si éstos se hubieran producido.*
- b) Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias [...]*
- c) Agredir o hacer objeto de coacción grave a otros internos.*
- d) La resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en ejercicio legítimo de sus atribuciones.*
- e) Intentar, facilitar o consumir la evasión.*
- f) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de elevada cuantía.*
- g) La sustracción de materiales o efectos del establecimiento o de las pertenencias de otras personas.*
- h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento.*
- i) Atentar contra la decencia pública con actos de grave escándalo y trascendencia.”*

⁹⁴ Art.109 del RD 1201/1981 tras la modificación del RD 787/1984:

“Son faltas graves:

- a) Calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b) del artículo anterior [...].*
- b) Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas.*
- c) Instigar a otros reclusos a motines, plantes o desórdenes colectivos, sin conseguir ser secundados por éstos.*
- d) Insultar a otros reclusos o maltratarles de obra.*
- e) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de escasa cuantía [...].*
- f) Introducir, hacer salir o poseer en el establecimiento objetos que se hallaren prohibidos por las normas de régimen interior.*
- g) Organizar o participar en juegos de suerte, envite o azar, que no se hallaren permitidos en el establecimiento.*
- h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la buena marcha regimental del establecimiento.*
- i) La embriaguez producida por el abuso de bebidas alcohólicas autorizadas que cause grave perturbación en el establecimiento [...].”*

⁹⁵ Artículo 110 del RD 1201/1981 tras la modificación del RD 787/1984:

Son faltas leves:

- “a) Faltar levemente a la consideración debida a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b) del artículo 108 en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.*
- b) La desobediencia de las órdenes recibidas de los funcionarios de instituciones penitenciarias en ejercicio legítimo de sus atribuciones que no causen alteración de la vida regimental y de la ordenada convivencia.*
- c) Formular reclamaciones sin hacer uso de los cauces establecidos reglamentariamente.*
- d) Hacer uso abusivo y perjudicial de objetos no prohibidos por las normas de régimen interior.*
- e) Causar daños graves en las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o en las pertenencias de otras personas por falta de diligencia o cuidado.*
- f) Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones del interno, [...].”*

como el aislamiento, la privación de permisos de salida, el límite a las comunicaciones orales, la privación de paseos y actos recreativos comunes y la amonestación⁹⁶.

Las faltas han sido objeto de críticas por parte de muchos autores como, por ejemplo, DE LEÓN VILLALBA, afirmando, entre otras cosas, que existe un tratamiento igualitario entre conductas de distintos niveles de gravedad, la escasa cohesión existente entre la vinculación de algunas faltas y la seguridad y convivencia del centro, inseguridad jurídica debido a la indeterminación de algunos conceptos, etcétera⁹⁷. Añade CERVELLÓ DONDERIS que la referencia a términos morales es otro factor que provoca inseguridad jurídica y que todas estas críticas al régimen sancionador se deben, en gran medida, a la necesidad de actualización de estos términos, pues se encuentran sumamente anticuados.⁹⁸

Si bien se trata de un método que previene numerosos conflictos debido a su naturaleza punitiva, no posee ningún tipo de aprendizaje positivo, según afirma RÍOS MARTÍN⁹⁹, a lo que éste añade también otras críticas al sistema, tales como la subordinación de los internos a la buena conducta bajo miedo de castigo o pérdida de privilegios penitenciarios y su escasa eficacia en numerosos supuestos como los conflictos que tienen origen en adicciones. Del mismo modo, la posibilidad de analogía existente en el régimen sancionador puede provocar cierta inseguridad en el interno, pues determinados comportamientos a priori inofensivos se pueden sancionar bajo una interpretación errónea o injusta desde el punto de vista del sancionado, lo que provoca un sentimiento de rechazo y frustración hacia el sistema, dañando sumamente la finalidad resocializadora que tiene el sistema penitenciario.¹⁰⁰

En contraposición, existe un sistema de beneficios que premia la buena actitud del interno. Es una forma de fomentar el buen comportamiento en el centro y consta de las recompensas recogidas en el art. 263 del RD 190/1996¹⁰¹. Las recompensas son decididas

⁹⁶ Art. 111 del RD 1201/1981.

⁹⁷ DE LEÓN VILLALBA, Francisco, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Dir.). *Derecho penitenciario. Enseñanza...* (2015): Pág. 315

⁹⁸ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta *Derecho Penitenciario (4ª Ed.)*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2016. Pág. 355.

⁹⁹ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *La mediación penal, penitenciaria...* (2016): Pág. 206.

¹⁰⁰ *Ibidem*: Pág. 207

¹⁰¹ Art. 263 del RD 190/1996, de 9 de febrero:

por la Comisión Disciplinaria, que serán apuntadas en el expediente del interno a fin de que éste obtenga efectos positivos tales como reducción de plazo en las cancelaciones de las sanciones (art. 261 del RD 190/1996).¹⁰²

2.3.2. Módulos de respeto

Los módulos de respeto pueden ser definidos como “*estructuras organizativas internas que, partiendo de la voluntariedad y del compromiso en la participación [...], tienen como fin generar espacios flexibles, favorecedores de un adecuado clima de convivencia y posibilitadores de programas de intervención*”¹⁰³. En palabras de CERVELLÓ DONDERIS, se trata de “*una concepción menos punitiva de la prisión y más educativa*”¹⁰⁴, implantado, por primera vez, en el Centro Penitenciario de León¹⁰⁵ desde inicios de este siglo, siendo uno de los programas tratamentales más destacados de entre los que ha fomentado la Administración Penitenciaria.¹⁰⁶

Existen muchos órganos de participación en los módulos de respeto, todos ellos gestionados, en gran medida, por los propios internos, a fin de que los órganos se consideren como algo creado por ellos mismos y no impuesto por la administración¹⁰⁷. De entre los órganos más destacados¹⁰⁸, la comisión de convivencia será nuestro objeto por analizar, dado el interés que tiene en relación con el presente trabajo.

La comisión de convivencia lo suelen componer tres o cuatro internos cuya misión principal será la de intervenir en los conflictos que surjan durante la convivencia.¹⁰⁹

“a) Comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales. b) Becas de estudio, donación de libros y otros instrumentos [...] c) Prioridad en la participación en salidas programadas para la realización de actividades culturales. d) Reducciones de las sanciones impuestas. e) Premios en metálico. f) Notas meritorias. g) Cualquier otra recompensa de carácter análogo a las anteriores [...]”

¹⁰² DE LEÓN VILLALBA, Francisco, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Dir.). *Derecho penitenciario. Enseñanza...* (2015): Pág. 335.

¹⁰³ Citado así por FERNÁNDEZ MILLÁN, Francisco, PÉREZ-GARCÍA, Purificación. La opinión de los profesionales de los centros penitenciarios de Andalucía sobre los módulos de respeto. *Pedagogía Social*. 31. 170-182. 2018. Pág. 171.

¹⁰⁴ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Derecho penitenciario...* (2016): Pág. 271.

¹⁰⁵ VALDERRAMA BARES, Pedro. Los módulos de respeto en las cárceles, una revisión desde la educación social. *Revista de Educación Social*. 22. 29-49. 2016. Pág. 29.

¹⁰⁶ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Derecho penitenciario...* (2016): Pág. 270.

¹⁰⁷ GALÁN CASADO, Diego (2015): Pág. 250.

¹⁰⁸ Asamblea general, comisión de acogida, asamblea de representantes, comisión de ayuda legal, etcétera.

¹⁰⁹ GALÁN CASADO, Diego. *Los módulos de respeto: Una alternativa al tratamiento penitenciario*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 2015. Pág. 250.

Surgió a raíz de un grupo de internos que empezaron a desarrollar labores de gestión en los conflictos que fueron apareciendo. Esa gestión del conflicto, unida a su experiencia penitenciaria, madurez y aprobación por parte del resto, los hizo adoptar el rol de mediadores y, con ello, la creación de la comisión de convivencia¹¹⁰ hasta la actualidad, en el que se considera uno de los elementos más vitales de los módulos de respeto.¹¹¹

En primer lugar, cuando surge un conflicto entre los internos del módulo de respeto, se intenta que sean éstos los que sean capaces de resolver el problema, en caso contrario será cuando empiece a actuar la comisión de convivencia, actuando bien a iniciativa propia, o a petición de las partes u otros internos¹¹². Una vez los mediadores entren en el conflicto, buscarán llegar a un acuerdo que permita apaciguar a las partes y llegar a la pacífica convivencia previa. Por tanto, la prioridad de éstos no se basa en darle más razón a una parte que a la otra, sino llegar a una solución acordada entre todas las partes¹¹³, con la posterior notificación del proceso al educador. Cabe aclarar que, en caso de no poder llegar a un acuerdo o no poder controlar a las partes, la comisión de convivencia deberá acudir a la mediación de un profesional.¹¹⁴¹¹⁵ Otra función importante de la comisión es la de intervención en sujetos inadaptados al módulo que hacen peligrar la convivencia general del mismo.

No obstante, existen varios riesgos con la creación de la comisión de convivencia, como, por ejemplo, el hecho de crear un sistema de resolución de conflictos paralelo al resto del sistema penitenciario, faltando a la obligación de información al educador de todos los conflictos y soluciones al mismo que han ido surgiendo.¹¹⁶ Siguiendo con los aspectos negativos, respecto a los módulos de respeto en general, añade CERVELLÓ DONDERIS que el crecimiento de los módulos de respeto han tenido muchos aspectos

¹¹⁰ Más bien podemos considerar que la comisión de convivencia se formalizó mediante las acciones de los internos mediadores en vez de ser creada.

¹¹¹ CENDÓN SILVAN, José Manuel, BELINCHÓN CALLEJA, Esteban, GARCÍA CASADO, Henar. *Módulos de Respeto: Manual de Aplicación*. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. Madrid. 2011. Págs. 58 y 59.

¹¹² En ocasiones, incluso el funcionario ha convocado a la comisión de convivencia para que tomen parte de ciertos conflictos.

¹¹³ Los acuerdos entre las partes consistirán, mayormente, en un compromiso mutuo de abandonar toda hostilidad hacia la otra parte, así como mantener un compromiso de buena conducta.

¹¹⁴ Entendiéndose por tal que el profesional debe ser un mediador experto ajeno a la vida diaria penitenciaria.

¹¹⁵ CENDÓN SILVAN, José Manuel, BELINCHÓN CALLEJA, Esteban, GARCÍA CASADO, Henar. *Módulos de Respeto: Manual de Aplicación*. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. Madrid. 2011. Pág. 59.

¹¹⁶ *Ídem*

positivos, pero también ha provocado la creación de modelos mixtos entre el tradicional y el de respeto, llegando a desvirtualizar éste último, añadiendo la autora la importancia de que se mantenga cierta separación entre éstos con el fin de poder evaluar de forma separada los resultados de cada uno.¹¹⁷

Los módulos de respeto y, en particular, las comisiones de convivencia han sido muy importantes y didácticas para la convivencia penitenciaria, pues han enseñado desde su creación la importancia de que los internos sean capaces de gestionar sus conflictos y aprender métodos pacíficos de resolución de conflictos. Sin embargo, existen conflictos más allá del módulo de respeto y, por varios motivos, los internos no son los más indicados para tomar el rol de un mediador¹¹⁸. En definitiva, los módulos de respeto fueron buenos pasos en la dirección de la resolución pacífica de conflictos, pero no fue hasta el surgimiento de la mediación penitenciaria en España cuando se dio el gran paso en ese ámbito, y esta vez, para todos los internos de los centros penitenciarios.

3. Mediación Penitenciaria

Dentro de la justicia restaurativa, de entre las posibilidades que ofrece la mediación penal, existe una que se ha estado promoviendo a nivel internacional desde hace años. Los países que iniciaron el movimiento “ADR”¹¹⁹ establecieron un modelo de mediación que gestionaba y resolvía los problemas que tenían lugar en las IIPP, concretamente, los conflictos entre los propios internos o entre éstos y la propia institución penitenciaria. Hablamos de la mediación penitenciaria¹²⁰, un mecanismo que,

¹¹⁷ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Derecho Penitenciario...* (2016): Pág. 271.

¹¹⁸ Mayormente debido a que la neutralidad, un principio básico en la mediación, no está asegurada, pues los internos mediadores pueden beneficiar más a una parte que a otra, o bien, sentirse coaccionados por miedo a represalias, por ejemplo.

¹¹⁹ Reino Unido, Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelanda e Irlanda, entre otros.

¹²⁰ Cabe aclarar que la mediación entre reo y víctima en un establecimiento penitenciario con fines restaurativos no responden al concepto que muchos autores erróneamente (en opinión del autor) asignan a la mediación penitenciaria. En efecto, la mediación penal cumpliendo pena privativa de libertad es una clase de mediación penal pos-sentencial mientras que la mediación penitenciaria toma las bases de los principios y procedimientos de la mediación penal para adaptarla a los conflictos que surgen en el seno de las IIPP, formándose así un tipo concreto de mediación penal con especialidades, un concepto similar que podríamos relacionar, de forma analógica, con la especialidad del derecho penitenciario respecto al derecho penal. No obstante, no hay una opinión generalizada sobre dónde establecer exactamente el concepto de mediación penitenciaria, por lo que, hasta que no exista, siquiera sea, una doctrina mayoritaria que apoye alguna opción quedará a opinión de cada uno.

en palabras de BARONA VILAR, “permite la gestión de estos conflictos penitenciarios y una salida que favorezca las relaciones personas y jurídicas”¹²¹, así como “una verdadera alternativa al modelo impositivo sancionador”¹²². Además, añade LOZANO ESPINA¹²³ que la mediación penitenciaria es un proyecto innovador que aporta valores como respeto y escucha a los centros penitenciarios mediante una adaptación al régimen penitenciario de los programas de mediación familiar existentes.

La mediación penitenciaria tuvo orígenes universitarios en España en el año 2005 mediante la experiencia piloto del Centro Penitenciario de Madrid III, y, posteriormente, Nanclares, Zuera y Alahurín de la Torre, promovidas por asociaciones voluntarias especializadas en gestión de conflictos¹²⁴. Desde entonces, fue extendiéndose a otros centros penitenciarios hasta llegar a 22 de más de 80 centros penitenciarios existentes¹²⁵ en España¹²⁶, conllevando durante ese tiempo la creación del Servicio Permanente de Resolución Dialogada de Conflictos.¹²⁷

3.1. Regulación legal de la Mediación Penitenciaria: Instrucción 15/2011

En primer lugar, en el ámbito penitenciario, la jerarquía legislativa sigue las bases de la pirámide de Kelsen¹²⁸, empezando con la CE como la más importante de todas¹²⁹, y siguiendo con el CP, la LGP, la LECr, el RP y, finalmente, órdenes y circulares de las direcciones generales de IIPP¹³⁰¹³¹. Respecto a mediación penitenciaria, la única referencia legal existente se encuentra en las circulares, las cuales son promulgadas por

¹²¹ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal. Fundamento...* (2011): Pág. 335.

¹²² *Ibidem*: Pág. 349.

¹²³ LOZANO ESPINA, Francisca. La mediación penitenciaria. C.P. Madrid III, Valdemoro. *Familia: Revista de ciencias y orientación familiar*. 41. 119-125. 2010. Pág. 120.

¹²⁴ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Pág. 198.

¹²⁵ Según el último informe general publicado, en 2016. Pág 48:

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Informe_General_2016_acc.pdf>

¹²⁶ A fecha de 2018.

¹²⁷ PASTOR SELLER, Enrique, HUERTAS PÉREZ, Elena. *Mediación Penitenciaria. Una alternativa...* (2014): Págs. 210 y 211.

¹²⁸ La pirámide de Kelsen se trata de un sistema jurídico, creado por Hans Kelsen, consistente en establecer un sistema jurídico representado en una pirámide a fin de ordenar jerárquicamente las leyes, estableciendo en la cima la ley más importante y, a medida que va bajando, baja también la importancia jerárquica de la misma.

¹²⁹ Centrándonos exclusivamente en el derecho nacional.

¹³⁰ Además de contar con otras fuentes indirectas, tales como las sentencias del TS y del TC.

¹³¹ GUDIN RODRÍGUEZ MAGARIÑOS, Faustino, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Dir.). *Derecho penitenciario. Enseñanza...* (2015): Pág. 39.

la Secretaría General de IIPP con la finalidad de regular el régimen interno de los centros penitenciarios, sin llegar a “ocuparse de aspectos sustanciales ni regular lo no previsto en la Ley y en su Reglamento”¹³², y con la obligación de armonizarse con lo dispuesto en el reglamento, según la disposición transitoria cuarta del mismo¹³³.

Hasta 2009, no existía ninguna mención concreta al proceso de mediación en la legislación penitenciaria. Se intentaba ejercer la mediación en aquellos procesos en los que se pudiera llegar a un acuerdo y que no obstaculizara el procedimiento previsto en la propia ley, por ejemplo, en la suspensión de la sanción de aislamiento, regulado en el art. 255 del Reglamento Penitenciario¹³⁴. La llegada de la Instrucción 9/2009 supuso, por primera vez, la primera mención legislativa de mediación penitenciaria, dentro del catálogo de programas de integración social. La mencionada instrucción¹³⁵ tenía el objetivo de facilitar la tarea del voluntariado que acudía a las IIPP, incluidos los mediadores. No obstante, era una regulación general y no ahondaba en la mediación más allá del mero nombramiento.

No fue hasta la llegada de la Instrucción 15/2011 cuando la mediación penitenciaria fue finalmente impulsada en la legislación penitenciaria como uno de los programas tratamentales de la Circular de Normalización de Conductas. La finalidad de la instrucción, entre otras, era la de inculcar en los reclusos un aprendizaje positivo a raíz de los conflictos, a diferencia de las sanciones y la exigencia de “buen comportamiento” de carácter intimidatorio. El objetivo prioritario de la Instrucción es el de reducir las conductas antisociales y potenciar las que se consideren prosociales, ayudando, de este modo, al sujeto a resocializarse y a integrarse en su entorno.¹³⁶

Asimismo, la Instrucción 15/2011 establece la necesidad de incorporar un programa de mediación en conflictos a fin de conseguir una convivencia pacífica en las IIPP. La circular afirma de forma breve la inevitabilidad de aparición de conflictos por muchas medidas preventivas que se realizasen e introduce la figura de la mediación

¹³² CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Derecho Penitenciario...* (2016): Pág. 59.

¹³³ Disposición transitoria cuarta. Refundición e circulares, instrucciones y órdenes de servicio. RD 190/1996, de 9 de febrero

¹³⁴ PASTOR SELLER, Enrique, HUERTAS PÉREZ, Elena. *Mediación penitenciaria. Una alternativa...* (2014): Pág. 207.

¹³⁵ Modificada posteriormente en la Instrucción 2/2012, de intervención de organizaciones no gubernamentales, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

¹³⁶ “4. Objetivos” de Instrucción 15/2011, de programa de normalización de conductas, de 20 de octubre de 2011.

mediante un repaso de su breve historia en las prisiones y la evolución que ha tenido mediante estadísticas, llegándose a la conclusión de que la mediación es un método muy efectivo como alternativa de resolución de conflictos. Igualmente, se destaca la conveniencia de que la gestión de conflictos se realice por medio de profesionales y haciendo uso de la misma circular como guía¹³⁷. Además de ello, la circular establecía las características del colectivo que requerían el tratamiento propuesto, los principios básicos de actuación, y las distintas líneas de actuación, dividido en varios programas¹³⁸ y las condiciones necesarias para su implantación y realización.

No obstante, pese a darle mérito a la mediación penitenciaria, no redirecciona ni establece ninguna regulación acerca del procedimiento a seguir cuando sea pertinente mediar un conflicto. Además, existe cierta falta de concreción de quién puede realmente mediar un conflicto penitenciario.

3.2. La figura del mediador

El mediador es el profesional encargado de gestionar el conflicto y ayudar a las partes mediante un papel activo y secundario, siempre dejando a las partes todo el protagonismo y dirigiendo el camino de éstas para llegar a la solución del conflicto.¹³⁹ De ese modo, y haciendo uso de las técnicas de mediación, los mediadores guiarán el proceso y lo centrará siempre en la consecución de los intereses verdaderos de las dos partes por igual con la finalidad de llegar a un acuerdo que sea al gusto de ambos.

De entre las múltiples funciones que debe cumplir un mediador, se destacan las de asentar un clima de tranquilidad y seguridad entre las partes, velar por la voluntariedad de éstas durante su participación en el proceso, evitar que se resienta el equilibrio de poder, mantener en todo momento la neutralidad, permitir el desahogo de las emociones de las partes y la evitación, por parte del mediador, de forzar soluciones, haciéndoles recaer en ellos la responsabilidad de llevar el proceso.¹⁴⁰

¹³⁷ 6.4. Programa de mediación en conflictos” de Instrucción 15/2011, de programa de normalización de conductas, de 20 de octubre de 2011.

¹³⁸ Programa de educación para la salud, programa terapéutico de autocontrol, etcétera.

¹³⁹ DE DIEGO VALLEJO, Raúl, GUILLÉN GESTOSO, Carlos. *Mediación. Proceso...* (2010): Pág. 69.

¹⁴⁰ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Págs. 251-252.

Serán dos entidades las que tengan especial importancia en materia de mediación penitenciaria: El funcionariado y las distintas asociaciones que trabajan en el ámbito penitenciario.

3.2.1. El funcionariado

Los funcionarios¹⁴¹ de los centros penitenciarios son aquellos encargados de mantener el orden y la convivencia de los internos, asegurando la convivencia pacífica y la integridad física de los internos. Dada su continua interrelación con los presos, son los sujetos más legitimados del ámbito penitenciario para prevenir conflictos y disminuir las consecuencias que surjan de éste, siendo ésta su principal cometido en materia de resolución de conflictos. Por otra parte, también tienen la potestad de sancionar y tomar las medidas que sean necesarias¹⁴² para asegurar la seguridad y la disciplina del centro.

RÍOS MARTÍN divide a los funcionarios en función de la forma que tienen de ver la mediación: un grupo la considera como un complemento a su trabajo y que les puede facilitar sus funciones al reducir el número de conflictos y conductas agresivas, mientras que otros sienten la mediación como un ataque a su autoridad, siendo estos más escépticos y desconfiados ante las características de la mediación penitenciaria¹⁴³¹⁴⁴. Consciente de que el funcionario, en sus labores de vigilancia, puede disminuir muchos conflictos, RÍOS MARTÍN establece varias pautas de actuación recomendadas para éstos¹⁴⁵.

En primer lugar, recomienda mayor implicación de los funcionarios con los internos, buscando, en la medida de lo posible, abandonar todo sentimiento de desmotivación que provoca el hecho de hallarse en un espacio cerrado con muchas personas privadas de libertad. Al contrario, RÍOS MARTÍN fomenta en los funcionarios

¹⁴¹ Al hablar de “funcionarios” hacemos referencia a los encargados del área de vigilancia del centro penitenciario. Existen otros funcionarios relevantes en mediación penitenciaria como el educador o trabajador social, pero nos centraremos en el de vigilancia por su potencial capacidad de prevenir conflictos, como veremos a continuación.

¹⁴² Por ejemplo, efectuar cacheos con desnudo integral (art. 68 RP).

¹⁴³ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Pág. 207.

¹⁴⁴ No obstante, cada vez son más los funcionarios que admiten la importancia de la mediación y los beneficios que otorga. Véase Anexo – Entrevista a Julián Carlos Ríos Martín.

¹⁴⁵ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Págs. 208-210.

un intento de acercamiento hacia los presos, tomando en cuenta valores como la empatía, la escucha activa y la reducción de toda hostilidad posible hacia los mismos¹⁴⁶.

Además, sugiere en los funcionarios un nivel de tolerancia mayor, lo que se traduce en una relación funcionario-interno basada en el respeto mutuo¹⁴⁷, que exigirá comprensión y serenidad en todo momento sin dejar de tener firmeza cuando la situación lo requiera. De este modo, y restando la posibilidad de que el funcionario pierda los nervios, la probabilidad de que surja conflicto agresivo entre el interno y el funcionario se reducirá considerablemente.

Además de ello, RÍOS MARTÍN establece la necesidad de que el funcionario posea un conocimiento total de sus funciones, del contexto y de todos los internos con los que trabaja, pues a cuanto mayor conocimiento, mejor desempeño en el trabajo, mejor conocimiento de las actitudes de cada interno y, con ello, mayor capacidad de prevención de posibles conflictos.¹⁴⁸

Respecto a los conflictos entre funcionarios e internos, cabe la pregunta de si es posible una mediación entre estos. Si bien hay bastante discrepancia entre los autores y asociaciones y no hay ninguna posición clara, en opinión del autor del presente trabajo, no sería posible debido a que la relación interno-funcionario se basa en una jerarquía en el que es imposible llegar al equilibrio de poder, rompiendo así uno de los principios básicos de la mediación¹⁴⁹.

En conclusión, los funcionarios tienen un papel muy importante a la hora de prevenir conflictos. Si bien la mediación penitenciaria, tal y como lo conocemos, la ejercen los equipos de mediación, los funcionarios son complementos imprescindibles para prevenir el mayor número de conflictos o reducir toda violencia posible.

3.2.2. Equipos de mediación: Asociaciones

La mediación en los centros penitenciarios la realizan, principalmente, las asociaciones y departamentos universitarios, siendo, según afirman PASTOR SELLER y

¹⁴⁶ *Ibidem*: Pág. 209.

¹⁴⁷ O al menos por parte de este primero.

¹⁴⁸ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Pág. 209.

¹⁴⁹ DE DIEGO VALLEJO, Raúl, GUILLÉN GESTOSO, Carlos. *Mediación, proceso...* (2010): Pág. 138.

de HUERTAS PÉREZ, los educadores formados en mediación y gestión de conflictos pertenecientes al personal penitenciario los que más han aportado a la creación y evolución del proyecto.¹⁵⁰

Tras la primera experiencia piloto en el Centro Penitenciario de Valdemoro, en 2005 con la Asociación AMPC¹⁵¹, numerosos centros a lo largo del país fueron aplicando el proyecto en sus respectivas ciudades. Asociaciones como “¿Hablamos?”¹⁵² o “ANAME”¹⁵³ comenzaron a dirigir sus propios programas. Con el tiempo, todas las asociaciones fueron compartiendo sus experiencias, y formaron un trabajo que fue unificándose, tal y como afirmaban LOZANO ESPINA y LOZANO PÉREZ¹⁵⁴.

La Instrucción 2/2012 (modificando la Instrucción 9/2009) estableció cierto apoyo a las asociaciones dedicadas a implantar proyectos de mediación mediante una serie de principios que buscarían siempre facilidades para las actividades de éstos en los centros penitenciarios. La instrucción se aplicaba a todo tipo de organizaciones que colaboraban en IIPP con actividades tratamentales de todo tipo, desde mediación hasta asesoramiento jurídico, pasando por programas de desarrollo personal o de orientación laboral.

Dos años después, en 2014, se aprobó un convenio entre la Secretaría General de IIPP y ASEMED a fin de impulsar la mediación penitenciaria a nivel nacional y asentarla en todos los centros. El acuerdo tiene por objetivo la creación de un servicio de mediación permanente en todos los centros penitenciarios del país a cargo de mediadores de la misma asociación. Además de ello, se establece como objetivo formar tanto a los funcionarios como a los internos a fin de que tengan un conocimiento básico de la mediación como una forma efectiva de resolución de conflictos. Bajo este convenio, la Secretaría General de IIPP se compromete a facilitar la entrada a los mediadores que colaboren, asegurar un espacio para llevar a cabo las actividades, y aportar el personal que sea necesario para la seguridad y coordinación del equipo de mediación.

¹⁵⁰ PASTOR SELLER, Enrique, HUERTAS PÉREZ, Elena. *Mediación penitenciaria. Una alternativa...* (2014): Págs. 212.

¹⁵¹ FERNÁNDEZ-CABALLERO, Marina; DEL HIERRO, Esther, ARCHILLA JUBERÍAS, Marta. Una nueva propuesta para mediar en una cárcel de mujeres. *Revista de Mediación*. 10. 40-43. 2012. Pág. 41.

¹⁵² Zaragoza (2005)

¹⁵³ Pamplona (2006)

¹⁵⁴ MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita, SÁNCHEZ ÁLVAREZ, María Pilar. *Justicia restaurativa, mediación penal...* (2011): Pág. 282.

Así, a fecha de entrega del presente trabajo, de 80 centros penitenciarios que existen en España, 22 de ellos se encuentran inmersos en proyectos de mediación con la ayuda tanto del personal penitenciario especializado como de las asociaciones.

3.3. Objetivos y beneficios de la mediación penitenciaria

La mediación penitenciaria persigue la consecución de una variedad de objetivos de distinta tipología: Unos se encaminan hacia la reeducación y reinserción social del interno¹⁵⁵ mientras que otros le permitirán mejorar su vida diaria en el centro mediante la obtención de ciertos beneficios penitenciarios¹⁵⁶.

Uno de los principales objetivos de la mediación penitenciaria es la adopción de las partes de decisiones sobre el conflicto de forma totalmente independiente y autónoma, dándoles, de esta manera, responsabilidad sobre la resolución de la disputa¹⁵⁷. La mediación las ha convertido en protagonistas del conflicto y, pese a la ayuda del mediador, las ha hecho solucionar sus propios problemas, dándoles un impulso de confianza y autoestima, haciéndoles sentir capaces de dirigir su propia vida y, con ello, la posibilidad de que ellos mismos arreglen los conflictos que vayan teniendo lugar a lo largo de su vida. Además, afirma RÍOS MARTÍN, el hecho de eliminarles una solución impuesta por una tercera persona elimina considerablemente los sentimientos de frustración y venganza ocasionados por dicha decisión¹⁵⁸.

Por otra parte, se pretende que el interno sea capaz de asumir su parte de responsabilidad en el conflicto, ya sea debido a una infracción cometida por el mismo o su simple participación en la disputa¹⁵⁹. Si bien, normalmente, la asunción de responsabilidad compartida por las partes no suele ser un problema, a no ser que algún interno se encuentre en un estado mental atípico. Cabe aclarar que, en el caso del interno que no se encuentre en una situación mental normal, RÍOS MARTÍN desaconseja el uso de la mediación, pues la asunción de responsabilidades no solo son uno de los objetivos

¹⁵⁵ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Derecho Penitenciario...* (2016): Pág. 48.

¹⁵⁶ DE LEÓN VILLALBA, Francisco, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Dir.). *Derecho penitenciario. Enseñanza...* (2015): Pág. 334.

¹⁵⁷ DE DIEGO VALLEJO, Raúl, GUILLÉN GESTOSO, Carlos. *Mediación, proceso...* (2010): Pág. 21.

¹⁵⁸ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Pág. 230.

¹⁵⁹ MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita, y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, María Pilar. *Justicia restaurativa, mediación penal...* (2011): Pág. 288.

de la mediación, sino que es la base por la que se sujeta el procedimiento de este, y, por lo tanto, si existe falta de asunción de responsabilidad, no se puede continuar¹⁶⁰.

Además, es fundamental el aprendizaje de las conductas orientadas a la sinceridad del interno. Para ello, es necesario que el mediador deba tener un cierto nivel de competencias a nivel personal que les haga obtener la total confianza por parte de los internos en conflicto¹⁶¹. De esa manera, durante el proceso, surge la tendencia de decir la verdad en todo momento, potenciado por la imposibilidad de mentir a riesgo de que la versión de la otra parte y otros testimonios puedan poner en manifiesto contradicciones que revelen la mentira. RÍOS MARTÍN califica este objetivo de “gratificante” debido a que, mediante este aprendizaje, se logra “llegar a una versión de los hechos, desde percepciones diferentes”.¹⁶²

Los internos, igualmente, aprenden conductas de diálogo durante el proceso de mediación, que fomentan su reinserción en la sociedad y la evitación de futuros conflictos tanto dentro de prisión como fuera de la misma, cumpliendo, de ese modo, con los fines del tratamiento penitenciario¹⁶³¹⁶⁴. Además de lo expuesto, la escucha activa es otro de los valores que los internos aprenden mediante el proceso de mediación. Con ello, serán capaces de comprender la posición de la otra parte y adquirir mayor empatía. Mediante el aprendizaje del diálogo, la empatía y la escucha activa, los internos irán reconociendo la importancia de éstos para resolver los conflictos que vayan surgiendo.¹⁶⁵

Otro de los objetivos que es el aprendizaje de alternativas creativas. Efectivamente, las partes durante el proceso adquieren cierto grado de creatividad que les permite adoptar ciertas soluciones para la resolución del conflicto. De esta manera, este aprendizaje ha fomentado el deseo de ciertos internos que antes fueran partes de un

¹⁶⁰ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Pág. 229.

¹⁶¹ DE DIEGO VALLEJO, Raúl, GUILLÉN GESTOSO, Carlos. *Mediación, proceso...* (2010): Pág. 69.

¹⁶² RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Pág. 229.

¹⁶³ Art. 59.1 LGP.

El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.

¹⁶⁴ MONTERO HERNANZ, Tomás, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *Derecho penitenciario. Enseñanza...* (2015): Pág. 190

¹⁶⁵ LOZANO ESPINA, Francisca. *La mediación penitenciaria...* (2010): Pág. 124.

conflicto a participar en las resoluciones de otros conflictos ajenos a él, desde una perspectiva neutral.¹⁶⁶¹⁶⁷

En cuanto a la convivencia penitenciaria, se busca con la mediación una mayor pacificación en las relaciones interpersonales de los presos en los módulos. Esto no solo se logra mediante el aprendizaje, por parte del interno, de los puntos explicados previamente sino también mediante la difusión del sistema de resolución de conflictos que presenta la mediación. En definitiva, la presencia de la mediación y su éxito en sus acuerdos fomentan, por tanto, un éxito en el diálogo como medida de resolución de conflictos provocando, finalmente, una reducción en el número e intensidad (violenta) de estos. Igualmente, se pretende mejorar la vida penitenciaria del interno mediante la disminución de cierto grado de estrés y ansiedad. La mediación, por ello, se presenta como una oportunidad de dialogar y enfrentarse al conflicto, lo cual hará que la tensión disminuya debido a la conclusión del interno de que la violencia no llevará a la solución del problema inicial. De igual modo, se reduce el número de internos incompatibles por cada mediación exitosa que se lleve a cabo.¹⁶⁸

La llegada a un acuerdo puede beneficiar al interno hasta el punto de poder evitar o atenuar las sanciones que se le atribuyen¹⁶⁹. Esto provoca, a su vez, una disminución de posibilidad de reincidencia por parte del interno a fin de mantener esos beneficios. Del mismo modo, al evitar la imposición de sanciones, se evitarán futuros perjuicios que se pudiera ocasionar a la familia del interno.¹⁷⁰ Además, la mediación puede ser valorada positivamente por parte de las instancias judiciales y administrativas y puede acelerar la

¹⁶⁶ Obteniendo, con ello, un mayor grado tanto de madurez como de respeto en la comunidad penitenciaria, como ocurre en los módulos de respeto.

¹⁶⁷ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Pág. 230.

¹⁶⁸ *Ibidem*: Pág. 231.

¹⁶⁹ LOZANO ESPINA, Francisca. *La mediación penitenciaria...* (2010): Pág. 124.

¹⁷⁰ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Pág. 232.

libertad condicional bajo la consideración de que el interno ha participado en programas de reparación a las víctimas (art. 90.2 CP)¹⁷¹¹⁷².

Por último, la mediación aumenta en el interno la percepción de que puede tener control sobre su propia vida, pues serán él el que tenga siempre la última palabra respecto si participará o no en una mediación, pues la imposición forzosa de cualquier tratamiento penitenciario en el interno es un claro síntoma de fracaso, según afirma GALLEGO DÍAZ¹⁷³. Como resultado, en todo momento, y gracias al principio de voluntariedad, las partes sentirán que tienen libertad de decisión y control durante todo el proceso.

En definitiva, la mediación penitenciaria ofrece, respecto al régimen sancionador, múltiples ventajas tanto económicas como emocionales¹⁷⁴, que conlleva a acuerdos que serán satisfactorios para ambas partes.

3.4. Procedimiento de mediación penitenciaria

La mediación se trata de un encuentro entre las partes en conflicto con la intervención de un mediador. Durante el procedimiento de mediación penitenciaria, tienen lugar tres fases¹⁷⁵ hasta llegar al acta final que dará a conocer la existencia (o no) de acuerdo entre las partes y el contenido de este, además del posterior seguimiento que se llevará a cabo a fin de verificar el correcto cumplimiento del mismo.¹⁷⁶

3.4.1. Fase de derivación, acogida e información

¹⁷¹ Art. 90.2 *in fine* CP:

“A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, [...], el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, [...]. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en la letra b) de este apartado y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.”

¹⁷² RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Pág. 232

¹⁷³ Citado así por MONTERO HERNANZ, Tomás, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (dir.). *Derecho penitenciario. Enseñanza...* (2015): Pág. 194.

¹⁷⁴ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Pág. 232.

¹⁷⁵ Fase de derivación y acogida, fase de aceptación y fase de encuentro dialogado.

¹⁷⁶ MARTÍNEZ ESCAMILA, Margarita, y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, María Pilar. *Justicia restaurativa, mediación penal...* (2011): Pág. 14.

La fase de derivación comienza con la solicitud de mediación, normalmente recibida desde la Subdirección de Régimen de Centro, aunque puede variar según el centro penitenciario. El acceso a la mediación tiene lugar a través de la derivación, que comprende tres vías distintas según las circunstancias del caso.¹⁷⁷

En primer lugar, la vía más habitual de mediación es la incompatibilidad, regulado en el artículo 75 del RP¹⁷⁸. El término “incompatible” hace referencia a la calificación que reciben los internos que han sido partícipes de un conflicto y, como medida cautelar, se les separará en todos los espacios donde pudieran coincidir. Esta medida no está exenta de críticas, pues un sector de la doctrina afirma que, si bien se pretende la seguridad y el buen orden del centro penitenciario, no deja de ser una medida demasiado discrecional¹⁷⁹. La incompatibilidad, según afirma RÍOS MARTÍN, lo reciben los internos de forma indefinida y sin opción a poder revocarla con la única excepción de aceptar y ejercer un servicio de mediación a fin de arreglar el conflicto mediante el contacto directo entre las partes y la posibilidad de llegar a un acuerdo pacífico¹⁸⁰. Por tanto, solo mediante la mediación se podrá eliminar la incompatibilidad y facilitar el regreso de los internos a su vida habitual carcelaria, sin restricciones a causa del conflicto.

En segundo lugar, otra de las vías de acceso a la mediación se encuentra en el proceso sancionador. Tras la aparición del conflicto, da comienzo un proceso contra las partes implicadas y la Comisión Disciplinaria, tras la fase de instrucción, estará legitimada a elegir qué sanción tendrán éstos¹⁸¹. A este respecto, RÍOS MARTÍN afirma que durante la tramitación del proceso sancionador y, antes de la resolución final de la Comisión Disciplinaria, el equipo de mediación podrá tener cierto margen para trabajar

¹⁷⁷ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Pág. 236.

¹⁷⁸ Art. 75 del RD 190/1996, de 9 de febrero:

1. Los detenidos, presos y penados no tendrán otras limitaciones regiminales que las exigidas por el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los Establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación.
2. En su caso, a solicitud del interno o por propia iniciativa, el director podrá acordar mediante resolución motivada, cuando fuere preciso para salvaguardar la vida o integridad física del recluso, la adopción de medidas que impliquen limitaciones regiminales, dando cuenta al Juez de Vigilancia. [...]

¹⁷⁹ FREIXA EGEA, Gemma. Régimen Penitenciario/Clasificación y art. 75 del Reglamento Penitenciario. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 9. 2-24. 2012. Pág. 22.

¹⁸⁰ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Pág. 236.

¹⁸¹ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Derecho Penitenciario...* (2016): Pág. 361.

sobre el conflicto que lo originó todo y, en caso de acuerdo o de buenos resultados a raíz de la mediación, se podrá influir de forma beneficiosa para las partes en la decisión final de la Comisión respecto a la sanción que quedó en suspenso¹⁸²¹⁸³.

Por último, existe la opción de que el propio interno pueda solicitar la mediación para intentar solucionar un conflicto que pueda tener con otro interno, es decir, un procedimiento de acceso a instancia del interno¹⁸⁴.

Posteriormente, acabará el periodo de derivación y empezará el periodo de acogida. En efecto, la fase de acogida consiste, fundamentalmente, en establecer un primer contacto entre mediadores y partes en conflicto de forma individual. El espacio donde tiene lugar varía en función del centro, pero por norma general suele ser en un despacho del módulo donde se encuentre el interno, o bien en un espacio destinado a la mediación, dependiendo del caso y de las instalaciones que tenga el propio centro.¹⁸⁵¹⁸⁶

Durante el desarrollo de la primera sesión individual el mediador ha de ser cuidadoso, pues de ésta puede depender la continuidad del resto del proceso, especialmente para las personas que no hayan solicitado la mediación y se encuentren especialmente escépticas con el proceso. Por lo que se refiere al tiempo de la primera sesión, ésta tendrá normalmente una duración de entre treinta minutos a una hora¹⁸⁷. Además, es imprescindible para el mediador, especialmente en esta primera fase, tener paciencia¹⁸⁸ y ser consciente de que este proceso puede tomar bastante tiempo, pues lo más importante es obtener información a medida que avancen las entrevistas, restándole

¹⁸² Esta forma de acceder a la mediación también permite que los mediadores obtengan un parte de los hechos y el nivel de implicación de los internos en el mismo, permitiéndoles planificar la estrategia que resulte más adecuada en función de las circunstancias.

RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Págs. 236 y 237.

¹⁸⁴ *Ibidem*: Pág. 237.

¹⁸⁵ En opinión del autor del presente trabajo, es muy importante la elección del lugar de la mediación, pues el ambiente es un factor más que influye en el proceso de acercamiento de las partes. Debe ser un lugar cómodo para las partes, pues un clima favorable propiciará la comunicación. DE DIEGO VALLEJO, Raúl, GUILLÉN GESTOSO, Carlos. *Mediación, proceso...* (2010): Pág. 147.

¹⁸⁶ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Págs. 237.

¹⁸⁷ Una duración mayor puede provocar cansancio en el interno y disminuir las probabilidades de éxito en la continuidad de la mediación.

¹⁸⁸ DE DIEGO VALLEJO, Raúl, GUILLÉN GESTOSO, Carlos. *Mediación, proceso...* (2010): Pág. 76.

prioridad al número de sesiones que sean necesarias. Debido a esto, si se establece un límite de sesiones se puede traducir en un número menor de información recibida y, por tanto, puede comprometer la calidad de la propia mediación y, en última instancia, la posibilidad de llegar a un acuerdo.¹⁸⁹ No obstante, como se mencionó previamente, es recomendable establecer un límite de tiempo diario para no saturar al entrevistado y darle margen para poder reflexionar íntimamente sobre sus propios sentimientos, especialmente los que haya podido exteriorizar por primera vez durante las sesiones.

Al inicio de la primera sesión, el mediador debe mantener la escucha activa¹⁹⁰ en todo momento y no mandar callar nunca a la parte que esté hablando, incluso aunque dé a entender que tiene la solución del conflicto ya tomada unilateralmente, pues si no se escucha a la parte ésta se reafirmará en su propia postura, tal y como afirman MUNDUATE Y MARTÍNEZ¹⁹¹¹⁹².

Mediante el primer contacto se pretende liberar los sentimientos negativos derivados del proceso; establecer cierto nivel de confianza en el proceso mediante la explicación oral del concepto de la mediación y la figura del mediador. Del mismo modo, se busca la trasmisión al interno del conocimiento de la variedad de métodos de solución de conflicto que puede conllevar seguir el proceso de mediación; informar a las partes sobre todo lo que se hablará durante las fases del procedimiento de mediación¹⁹³, haciendo entrega de un documento que lo explique claramente, permitiendo así que lo puedan consultar en el momento que quieran¹⁹⁴. El mediador, por tanto, se asegurará en

¹⁸⁹ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Págs. 238.

¹⁹⁰ Según VAN-DER Hofstandt, la escucha activa se puede definir como “*el esfuerzo físico y mental de querer captar con atención la totalidad del mensaje que se emite, tratando de interpretar el significado correcto del mismo [...]*”. Citado así por DE DIEGO VALLEJO, Raúl, GUILLÉN GESTOSO, Carlos. *Mediación, proceso...* (2010): Págs. 103 y 104.

¹⁹¹ Ahora bien, lo único que el mediador no puede tolerar mientras hable el interno es el intento de éste de manipularle mediante insultos y menosprecios hacia la otra parte. De esta forma, si el mediador detiene estas acciones, el interno sentirá que, si la otra parte hiciera lo mismo con él, el mediador lo impedirá igualmente, lo que supondría mayor confianza en el mediador y en su neutralidad.

¹⁹² Citado así por DE DIEGO VALLEJO, Raúl, GUILLÉN GESTOSO, Carlos. *Mediación, proceso...* (2010): Pág. 121.

¹⁹³ Se adelantará al interno que se abordará el problema que ha originado el conflicto, la relación con la otra parte y el posterior encuentro dialogado entre éstas.

¹⁹⁴ Habitualmente se suele entregar un cómic explicativo sobre la mediación y sus nociones básicas, no solo para los internos que no sepan leer sino para todo aquel que, en principio, no tenga interés en la mediación y no quiera leerse un documento extenso sobre la misma.

todo momento de que la parte entrevistada tenga un conocimiento básico de lo que se le ha explicado acerca de la mediación, llegando a preguntar acerca de su entendimiento en caso de duda. Por otra parte, debe estar atento también al escepticismo que pueda tener la persona entrevistada, pues si no confía en el proceso, hay que volver a recalcar los beneficios de este y la garantía de que ambas partes van a ser beneficiadas por igual¹⁹⁵. Se pretenderá, igualmente, obtener información sobre varios asuntos del conflicto¹⁹⁶ y sobre la situación de las partes envueltas en el mismo, lo que permitirá establecer estrategias más concretas en las próximas fases, así como tener mayor anticipación de los problemas que puedan surgir a posteriori.

Hay que mencionar, además, que el mediador prestará especial atención en la actitud del entrevistado, incluyendo el lenguaje no verbal, pues mediante gestos que el interno expresa de forma inconsciente se puede valorar y organizar los siguientes movimientos que se deben realizar para el buen seguimiento del proceso¹⁹⁷.

Al final de las entrevistas, el mediador deberá haber obtenido un mínimo de información de ambas partes del conflicto para poder avanzar a la siguiente fase del procedimiento: En primer lugar, los datos personales de los entrevistados, incluyéndose los nombres y apellidos, sus familiares y amigos cercanos, su profesión y nivel de estudios. Respecto al conflicto, será fundamental conocer la causa que lo provocó; los conflictos previos que pudieron tener relación con el actual; en qué fase del procedimiento disciplinario se encuentra el entrevistado, en caso de estarlo; el tipo de relación que tiene con la otra parte; en qué grado penitenciario se encuentra, cuánto le queda de condena y si tiene permisos de salida; si tiene algún problema de adicción al alcohol o drogas; lo que espera de la mediación y su nivel de confianza en el mismo; conocer si el conflicto actual es el primero en el que se ve envuelto, y en caso de no ser así, conocer la naturaleza de los conflictos anteriores y las sanciones que han conllevado; y, por último, su interés en participar en la resolución del conflicto y sus preocupaciones respecto al mismo. La fase de información no llega a su fin hasta que el mediador obtenga toda la información

RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Págs. 239.

¹⁹⁶ Especialmente, las causas que provocaron el conflicto y las emociones que provocaron en las partes implicadas.

¹⁹⁷ DE DIEGO VALLEJO, Raúl, GUILLÉN GESTOSO, Carlos. *Mediación, proceso...* (2010): Págs. 114 y 115.

posible de las dos partes, pues cada perspectiva puede aportar datos que individualmente pudiera parecer incompleto, pero que juntándolas puede aportar nueva información.¹⁹⁸

En cambio, en caso de que el entrevistado desee marcharse y poner fin a la mediación, se le respetará la decisión, se le agradecerá el hecho de haber acudido a la entrevista y se le ofrecerá el servicio de mediación por si éste cambia de idea, facilitándole el proceso que hay que seguir para solicitarla nuevamente.¹⁹⁹

Durante toda la fase se ha seguido lo que autores como KRESSEL y PRUITT denominarían “tácticas reflexivas”, consistentes en sesiones encaminadas a que el mediador obtenga la confianza plena de las partes mediante el uso de entrevistas individuales en el que se recopile información, especialmente, sobre los intereses de las partes.²⁰⁰

3.4.2. Fase de aceptación y compromiso

Tras obtener los datos de las entrevistas, se hará entrega a las partes del documento de Compromiso y Aceptación del Programa con la finalidad de que las partes lo lean antes de seguir el proceso. El documento recoge de forma clara todo lo que deben saber acerca del procedimiento de mediación, las normas que hay en el mismo y una guía de cómo aprender a resolver los conflictos de forma pacífica. Junto con el acto de entrega del documento a las partes, los mediadores se ofrecerán a responder todas las dudas que sean necesarias respecto al documento. Además, en caso de no haberse realizado en la primera fase, se suele adjuntar otro documento complementario que contiene, normalmente de forma gráfica, los contenidos esenciales de la mediación y de sus normas, para así asegurar que las partes tengan un conocimiento mínimo acerca de la misma.²⁰¹

Una vez comenzada la reunión, se les vuelve a explicar la mediación, las normas del proceso y sus objetivos si ha surgido algún tipo de duda acerca del tema en cuestión. Una vez no quede ninguna duda, el mediador firmará en primer lugar el documento de

¹⁹⁸ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Pág. 239.

¹⁹⁹ LOZANO ESPINA, Francisca. *La mediación penitenciaria...* (2010): Pág. 121.

²⁰⁰ Citado así por DE DIEGO VALLEJO, Raúl, GUILLÉN GESTOSO, Carlos. *Mediación, proceso...* (2010): Pág. 155.

²⁰¹ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Pág. 241.

Compromiso y Aceptación del Programa, seguido de las partes. Con la firma, las partes se comprometerán a establecer un clima de respeto y diálogo durante el proceso de mediación. El proceso así se encaminaría hacia el primer encuentro entre las partes en conflicto, a no ser que el mediador sospeche que no tengan lugar los criterios exigibles²⁰², pues éste siempre tendrá la última palabra en estos casos.²⁰³

3.4.3. Fase de encuentro dialogado

En esta fase tiene lugar, por primera vez, el encuentro entre las partes, ambas con la misma información sobre el proceso de mediación y sus objetivos, y en pleno clima de equilibrio de poder²⁰⁴ que les permite hablar de igual a igual. Desde ese momento, las partes acaparan total protagonismo en todo el proceso, pues ellos irán intercambiando información sobre el conflicto y sugiriendo posibles acuerdos, todo siempre desde el respeto y con una actitud proactiva al diálogo, tal y como lo habían pactado en el compromiso de la anterior fase del proceso²⁰⁵. El mediador hará lo posible por intervenir en lo mínimo posible, y él, en palabras de ESPINA LOZANO, “*reconduce, reformula, legitima, reconoce y, en definitiva, realiza sus participaciones para aumentar la efectividad del encuentro*”²⁰⁶. En particular, solo intervendrá el mediador en caso de que lo vea absolutamente necesario, puesto que cuanto más capaces sean las partes de dirigir el proceso por ellos mismos, mayores conflictos podrán ser capaces de prevenir en futuros desacuerdos que puedan surgir.

El encuentro se realiza mediante varias sesiones, variando el número de sesiones según la gravedad del conflicto en cuestión y dejando, además, un margen mínimo de tres días para permitir a las partes un tiempo mínimo de reflexión personal entre sesión y

²⁰² Por ejemplo, si el mediador tiene la sospecha de que una de las partes tiene todavía rabia contenida y puede poner en riesgo no solo el proceso de mediación, sino la integridad del otro interno en caso de haber encuentro. Por ese motivo, autores como RUBIN no recomienda establecer la mediación en caso de que una de las partes tenga un “*alto nivel de conflicto interno*” Citado así por DE DIEGO VALLEJO, Raúl, GUILLÉN GESTOSO, Carlos. *Mediación, proceso...* (2010): Pág. 152.

²⁰³ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Pág. 241.

²⁰⁴ Como ya establecimos en varias ocasiones, el equilibrio de poder es requisito fundamental para aplicar la mediación: De nada sirve mediar un conflicto si una de las partes, por ejemplo, teme represalias de la otra.

²⁰⁵ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Pág. 241.

²⁰⁶ LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penitenciaria...* (2010): Pág. 122.

sesión. Además, la duración de cada sesión puede variar en función del desarrollo y evolución de la sesión, aunque generalmente se suele establecer un límite máximo de hora y media a fin de no provocar cansancio y fatiga en las partes.²⁰⁷

A lo largo de las sesiones de encuentro dialogado se tienen por objetivos identificar las necesidades de cada una de las partes, así como buscar cuáles son los verdaderos intereses de cada uno de ellos²⁰⁸. Esto se consigue con toda la información recopilada desde la primera fase y mediante preguntas del mediador hacia las partes en esta fase²⁰⁹. De este modo, las partes podrán tener una visión más clara de cuáles son sus verdaderos intereses, tal como los de la otra parte, y de esa manera poder llevar el conflicto hacia las cuestiones concretas que realmente les interesen, pues la eficacia de la mediación es directamente proporcional a la motivación que tienen las partes respecto al acuerdo final.²¹⁰

Igualmente, las partes, durante el proceso, irán aprendiendo a generar ideas que beneficien a ambos, o, dicho de otra manera, opciones que puedan llevar a la solución del conflicto en el que haya respeto por los intereses de ambos. Por consiguiente, se les permite formular todo tipo de planteamientos²¹¹, sean posibles o no, pues lo fundamental es establecer el mayor número de ideas que mantengan los intereses de las partes cubiertas. Posteriormente, una vez se tengan todos los bocetos posibles sobre la mesa, se buscará la combinación de estos que permita la máxima satisfacción de ambos intereses, analizando en todo momento tanto los pros como los contras, y que sean, obviamente, ideas factibles. Además, durante el transcurso del diálogo, el mediador las va apuntando todas y posibles acuerdos que los internos vayan sugiriendo.²¹²

²⁰⁷ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Pág. 242.

²⁰⁸ LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penitenciaria...* (2010): Pág. 122.

²⁰⁹ Las preguntas han de ser, siempre que se pueda, de carácter abierto, pues permite mayor flexibilidad a las partes a la hora de expresarse y clarificar cuáles son sus intereses. DE DIEGO VALLEJO, Raúl, GUILLÉN GESTOSO, Carlos (2010): Pág. 157.

²¹⁰ DE DIEGO VALLEJO, Raúl, GUILLÉN GESTOSO, Carlos. *Mediación, proceso...* (2010): Pág. 154.

²¹¹ Lo que en el término anglosajón se conoce como “*brainstorming*” (lluvia de ideas)

²¹² RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Págs. 242 y 243.

Luego, una vez concluido el diálogo, se leerá el documento redactado para corregir cualquier tipo de error hasta concluir en un documento que exprese fielmente todo tipo de acuerdos que hayan tenido lugar durante el encuentro.²¹³

Si bien es posible, en ciertas ocasiones, que la mediación no acabe en acuerdo. En estos casos no conviene forzarlo²¹⁴, pues la mediación no solo sirve para llegar a un acuerdo, ya que durante el proceso las partes han conocido alternativas de resoluciones de conflicto más allá de la actitud agresiva y esto puede posibilitar a que en un futuro encuentro no se recurra a la violencia. En definitiva, en caso de no llegar a un acuerdo, se valora también el hecho de que las partes hayan tenido un diálogo marcado por el respeto y el compromiso de no actuar con violencia, y ese logro también podrá ser valorado positivamente tanto por parte del centro como para los internos a nivel personal.

3.4.4. Acta de acuerdo y seguimiento

Aquí, la mediación llegará a su fin tras la composición del Acta de Reconciliación, que será firmado tanto por las partes como por el mediador. Una vez firmado, tendrá lugar una breve reflexión sobre todo el proceso de mediación y en qué medida les ha podido influir. Tras ello, se despedirán los internos con la satisfacción de haber logrado un acuerdo²¹⁵. Los mediadores, además, les comunicará a las partes las próximas ocasiones en que contactarán con ellos y, finalmente, les desea suerte y una reiteración de sus felicitaciones por todos sus logros²¹⁶. El Acta de Reconciliación se redirigirá a la oficina de Régimen con el objetivo de que se tenga en cuenta en el próximo comité de la Comisión Disciplinaria a fin de que tenga efectos beneficiosos para las partes en la imposición de la sanción, como se apuntó previamente.

Tras el acuerdo, una vez hayan transcurrido dos semanas como máximo, se realizará un seguimiento con el objetivo de verificar el correcto cumplimiento de los acuerdos tomados. En el seguimiento del acuerdo se evaluará en qué grado las partes han

²¹³ LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación, proceso...* (2010): Pág. 122.

²¹⁴ Si bien el mediador, a lo largo del proceso, fomenta la motivación entre las partes y facilita la llegada a una solución, pero no siempre es así, pues al final, todo depende de la voluntad de las partes para llegar a un acuerdo. En todo caso, el mediador no debe obligar nunca a llegar a un acuerdo. DE DIEGO VALLEJO, Raúl, GUILLÉN GESTOSO, Carlos. *Mediación, proceso...* (2010): Pág. 154.

²¹⁵ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Pág. 243.

²¹⁶ *Ídem.*

cumplido con sus acuerdos, cómo ha sido la relación de éstos desde ese momento, y las consecuencias de la mediación en sus respectivas situaciones regimentales²¹⁷. El proceso de seguimiento tendrá lugar mediante entrevistas de carácter informal con la finalidad de obtener toda la información posible del mismo.

Además, a fin de establecer toda ayuda posible en el seguimiento, los mediadores les entregan a las partes una copia del Acta que ellos firmaron, así como un Certificado de Participación en la Mediación²¹⁸. De esa manera, con la entrega de estos documentos, el proceso se cerrará definitivamente, no sin antes ofrecer a las partes la oportunidad de volver a solicitar servicios de mediación en el momento que ellos quieran, explicándoles el procedimiento pertinente para poder requerir esos servicios nuevamente.

Una vez finalizado el proceso de forma definitiva, las partes tienen la opción de generar un *feedback* de lo que les ha supuesto la mediación²¹⁹. De esa manera, exteriorizan el impacto que pudo tener la mediación en sus vidas y la sorpresa que supone llegar a la conclusión de que con el diálogo se puede llegar a la resolución de un conflicto, al contrario de lo que pueda sugerir el contexto penitenciario y la necesidad que tienen muchos internos de auto protegerse mediante violencia. Esa conclusión es uno de los principales objetivos que tiene la mediación penitenciaria, pues más allá del acuerdo, busca principalmente “*facilitar la pacificación de las relaciones y producir un calado más allá de la resolución puntual del conflicto*”²²⁰.

4. Cifras de la mediación penitenciaria en el Centro Penitenciario de Zuera

El Centro Penitenciario de Zuera, situado en Zaragoza (Aragón), inició en 2006 un servicio de mediación dirigido por la Asociación “¿Hablamos?”. Este proyecto en particular ejerce funciones de mediación en las personas que son consideradas “incompatibles” por el Centro debido a conductas agresivas por parte de ellos. La

²¹⁷ LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penitenciaria...* (2010): Pág. 123.

²¹⁸ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Pág. 245.

²¹⁹ El *feedback* es, en opinión del autor del trabajo, uno de los motores que podrían servir para la difusión de la mediación penitenciaria y sus beneficios, pues no hay nadie más que el interno que pueda dar mejor testimonio acerca de la eficacia de la mediación.

²²⁰ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *Mediación penal, penitenciaria...* (2016): Pág. 246.

asociación basaba la mediación en un pacto con la Dirección del Centro Penitenciario que, en caso de acuerdo con las partes, trata de retirar la incompatibilidad de los sujetos en conflictos y la posibilidad de que puedan regresar a su módulo de origen²²¹. Desde entonces, el Centro Penitenciario de Zuera le proporciona a la asociación un listado con las personas consideradas incompatibles, y tras ello, se inicia el proceso de mediación, de carácter confidencial y voluntario.²²²

A partir de los datos cedidos por la Asociación “¿Hablamos?” se puede hacer una valoración de cómo ha funcionado la mediación en el Centro Penitenciario de Zuera durante el intervalo de 2010 a 2016²²³.

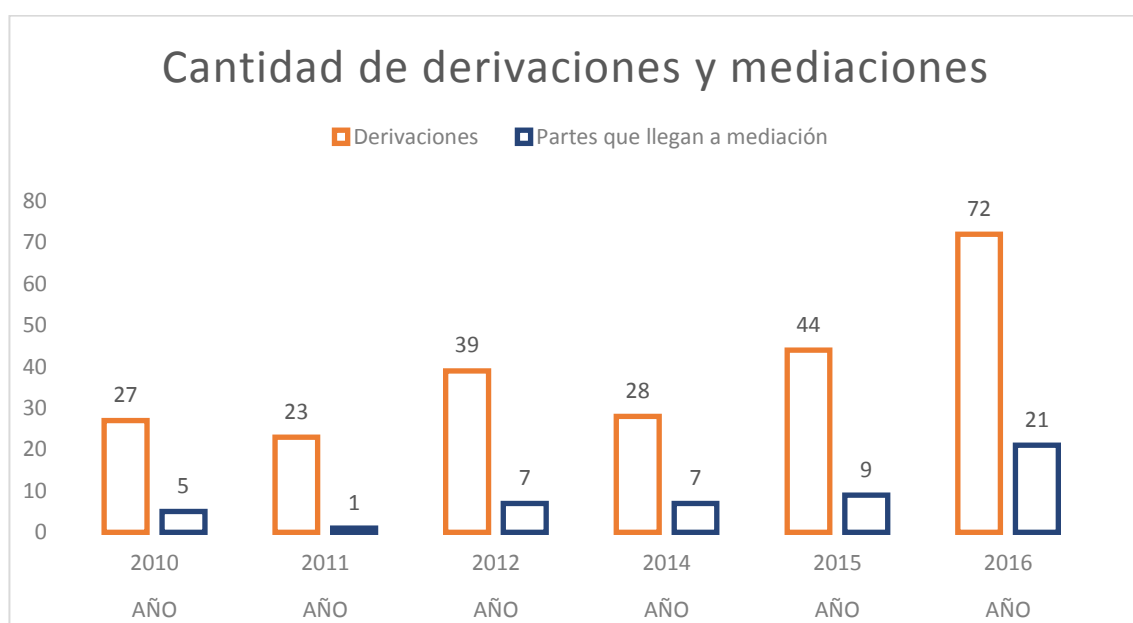


Figura 4.1. Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Asociación ¿Hablamos?

En primer lugar, podemos apreciar en la figura 4.1 la cantidad de derivaciones que han tenido lugar a lo largo del tiempo. Es interesante contemplar cómo éstas han ido subiendo y bajando sin más explicación que las necesidades puntuales que tuviera el Centro Penitenciario. No obstante, a partir del año 2014 y hasta 2016 se observa un salto considerable en la cantidad de derivaciones. Dado que actualmente no existe ninguna obligación de derivar los conflictos hacia la mediación, la explicación de tal ascenso

²²¹ PUÑEYROA SIERRA, Carlos; VALIMAÑA TORRES, Susana y MATEO MARTÍNEZ DE ALBORNOZ, Ana. *El valor de la palabra que nos humaniza: Seis años de Justicia Restaurativa en Aragón*. Asociación “¿Hablamos?”. Zaragoza. 2011. Pág. 105.

²²² Véase Anexo – Entrevista a María Cristina Romero (Asociación ¿Hablamos?)

²²³ Con la excepción del año 2013, pues la Asociación ya no disponía de los datos de ese año.

puede deberse a la aplicación en España del Convenio de 2014 con ASEMED, ya explicado en el punto anterior. Si bien no se aplicó concretamente en este centro, el propio convenio fue un gran impulso para la expansión de la mediación penitenciaria por todo el país, y eso ha podido contribuir a una mayor confianza en la mediación por parte de los funcionarios y de la administración penitenciaria, con el consiguiente salto de un año para el otro, especialmente notable de 2015 a 2016, llegando casi a duplicar la cantidad de derivaciones. En adición, cabe destacar que en los datos oficiales de IIPP también se aprecia el mencionado aumento tras el Convenio, pues pasamos de una media de 190 internos por centro que acude a mediación en el año 2014²²⁴ a una media de 270 en 2015²²⁵.

Por otra parte, el número de internos que llegan a la mediación sigue siendo considerablemente bajo respecto a la cantidad de derivaciones, llegando en 2011 a su punto más bajo, con una posibilidad del 5% de llegar a una mediación. Por suerte, desde ese año, ha ido subiendo la cantidad de mediaciones hasta el punto de llegar a 2016 con una cantidad superior al doble del año anterior, y con una probabilidad del 30% de llegar a mediación. Cabe destacar, como ya mencionamos en anteriores puntos, la especial dificultad que plantea llevar a las partes en conflicto a intentar resolverlo de forma pacífica, pues los mediadores necesitan la voluntad de ambas partes y el apoyo del personal penitenciario, además de los problemas sobrevenidos por el contexto penitenciario (una de las partes ha obtenido la libertad, o bien ha sido trasladada a otro centro, etcétera)

²²⁴ Informe General de IIPP de 2014. Pág 46:

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Informe_General_2014_acc.pdf>

²²⁵ Informe General de IIPP de 2015. Pág 48:

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Informe_General_2015_acc.pdf>

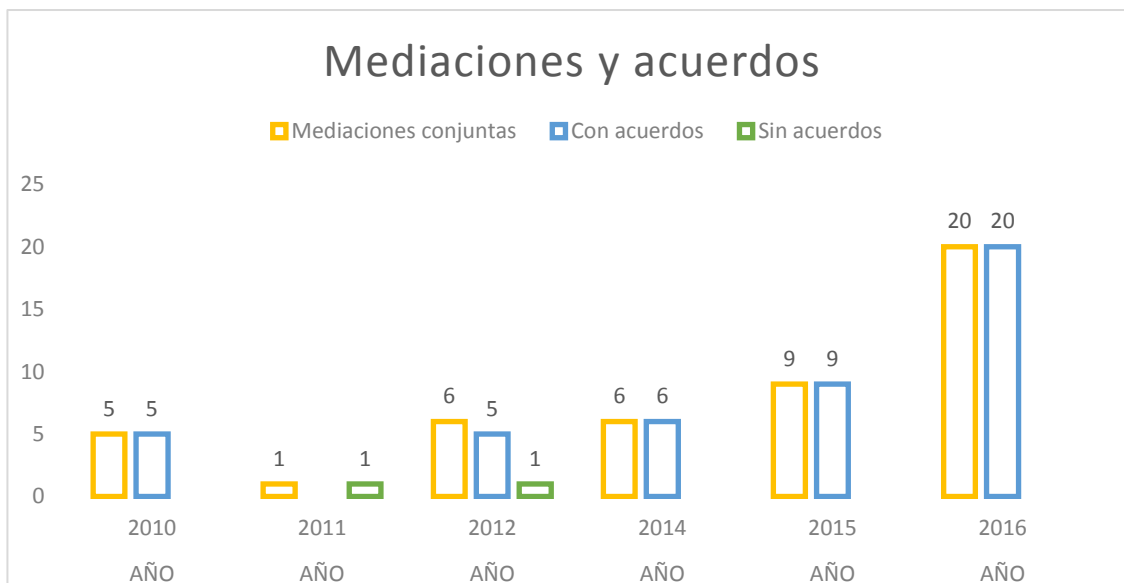


Figura 4.2. Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Asociación ¿Hablamos?

No obstante, pese a que todavía la cantidad de mediaciones respecto a derivaciones es inferior, no es el caso en lo que respecta a la llegada de acuerdos, tal y como podemos observar en la Figura 4.2. De ese modo, y excepto en 2011 y en 2012, desde 2010 hasta 2016 se ha llegado al 100% de llegada a acuerdos del total de mediaciones por año, llegando el último año a doblar la cantidad de mediaciones (y acuerdos, por consiguiente) del año previo.

Cabe recordar que no llegar a un acuerdo no es sinónimo de fracaso, pues se puede obtener beneficios tanto personales como penitenciarios por el simple hecho de intentar una mediación. No obstante, esa correlación de números entre mediaciones por año y cantidad de acuerdos garantiza un éxito al 100% de llegar a un acuerdo, al menos durante los últimos tres años de la gráfica (y un 82% en el caso de 2012). Esto hace ver la eficacia práctica que tiene el proceso de mediación en los establecimientos penitenciarios que, si bien es difícil hacer sentar a las partes para llegar a un acuerdo, una vez se logra, las posibilidades de lograr un acuerdo son muy altas.

5. Conclusiones y propuestas

En esta investigación, se ha realizado un análisis íntegro de la mediación penitenciaria, empezando con una contextualización de la justicia restaurativa, estableciendo un concepto de ésta junto con breves nociones acerca de su historia, las leyes que la mencionan y sus distintos instrumentos restaurativos. De entre esos programas restaurativos, hemos destacado la mediación penal, el más trascendental de la justicia restaurativa española y con unos principios de mediación particulares que serían igualmente aplicables a la mediación penitenciaria. Si bien no existe una opinión unitaria sobre dónde podría encajar el concepto de mediación penitenciaria, a opinión del autor, es un tipo especial mediación penal aplicable a los conflictos existentes en centros penitenciarios, pues tiene unos caracteres muy particulares que lo alejan de ser un programa más de justicia restaurativa.

Además, a modo de preámbulo de la mediación penitenciaria, se ha realizado un breve análisis de las especialidades del conflicto penitenciario y las medidas que las IIPP tomaron para intentar disminuir el gran número de conflictos en ese ámbito, como el régimen sancionador o los módulos de respeto. El desfasado régimen disciplinario ha demostrado, como ya hemos visto, numerosas irregularidades y preceptos que provocan una sensación constante de inseguridad jurídica, especialmente para los internos. De esta forma, el método sancionador de prisiones se aleja de los objetivos resocializadores que el RP tanto busca fomentar, convirtiéndose más bien en una medida preventiva y punitiva ante la aparición de conflictos. Por otra parte, el módulo de respeto sí que supuso un paso en la dirección correcta en la gestión de conflictos, permitiendo que sean los propios internos los que asuman roles similares al del mediador y puedan resolver disputas del mismo módulo. No obstante, y pese a que el concepto que se busca con el módulo de respeto no es malo, sí que hay que realizar ciertas mejoras en el procedimiento, puesto que no se puede asumir que la labor de los mediadores tenga que ser realizadas por internos, dado que la mediación tiene caracteres como la neutralidad que fácilmente puede quebrarse en caso del interno mediador, pues puede estar expuesto a amenazas de una de las partes, o bien sentir compañerismo y mayor simpatía hacia la otra. En definitiva, usar el diálogo para afrontar las disputas fue el gran primer paso, pero la mediación debía ser dirigida por profesionales.

Y de esta manera fue como llegamos al mayor punto de la investigación: la mediación penitenciaria, analizando el régimen legal del mismo, la figura del mediador

penitenciario, los objetivos, beneficios y el procedimiento de mediación penitenciaria. Por último, mediante unos datos proporcionados por la asociación ¿Hablamos?, se han analizado cifras del Centro Penitenciario Zuera a fin de demostrar la importancia de la mediación en prisión, así como la realización de dos entrevistas con dos perfiles diferentes que colaboraron en el impulso de la mediación penitenciaria.²²⁶

No se puede concluir la presente investigación sin declarar la absoluta importancia que tiene la mediación penitenciaria debido a los beneficios que conlleva tanto para las partes en conflicto como para el ambiente penitenciario en general. Mediante la mediación las partes en conflicto aprenden a resolver los problemas de manera pacífica y ciertas conductas que les permite sentirse mejores con ellos mismos, así como con el resto de la comunidad penitenciaria. Del mismo modo, la mediación fomenta un clima pacífico y rebotante de valores tales como la empatía, escucha activa o la capacidad de autocrítica y de autorresponsabilidad. Además, no solo previene al interno de ser castigado por el régimen sancionador (o tener atenuantes en la imposición de sanciones), sino que la mediación puede ser valorada de forma positiva y les permite optar a beneficios penitenciarios.

Más aún, no solo se ha demostrado la importancia de la mediación en la teoría, sino que en la práctica, con las estadísticas del centro penitenciario de Zuera y el testimonio de Julián Carlos Ríos Martín y María Cristina Romero, se prueba que, si bien todavía es difícil hacer que las partes accedan a la mediación, una vez acepten, la mayor dificultad ha sido solventada y el trabajo del equipo de mediación les puede hacer llegar a un acuerdo con mínimas posibilidades de fracaso²²⁷. No obstante, nunca se considera “fracaso” el hecho de no llegar a un acuerdo, pues las partes, una vez acceden a la mediación, aprenderán, como mínimo, ciertos valores y actitudes que van en contra de todo comportamiento violento. En conclusión, la mediación penitenciaria, por todos los beneficios que conlleva (reconocido por la propia Instrucción 15/2011) y por todo lo que la práctica ha demostrado en los pocos años que lleva en activo, es una figura realmente importante y que sin lugar a duda merece mayor fomento y difusión.

Para finalizar el trabajo, y a fin de que la mediación penitenciaria tenga mayor trascendencia, el autor del presente trabajo hará cuatro propuestas que pueden ser útiles

²²⁶ Véase Anexo.

²²⁷ Ya hemos visto previamente, en las cifras del Centro Penitenciario de Zuera, que, en los últimos años, prácticamente el 100% de las mediaciones finalizaban con un acuerdo.

para dar mejor a conocer a la institución, o al menos extender los beneficios de la mediación en las IIPP:

1) En primer lugar, es necesario que todos los centros penitenciarios de España puedan acceder a la mediación. Se han demostrado repetidamente las virtudes que lleva consigo y, sin embargo, actualmente, hay internos que, por el simple hecho de encontrarse en un centro donde no esté implantada aún la mediación, tiene menos opciones de solucionar los conflictos. Todos los internos deberían tener el mismo derecho hacer uso de esa forma alternativa de solucionar las disputas, una manera más pacífica cuya finalidad no es solo evitar la imposición de una sanción sino la de aprender durante el proceso diversos valores que nunca aprendería en el régimen disciplinario.

Es evidente que desde 2014, con la firma del convenio de ASEMED, la mediación penitenciaria se ha visto fuertemente impulsada, aumentando considerablemente la cantidad de mediaciones por centro penitenciario desde ese mismo año, según datos oficiales de IIPP, mencionadas a lo largo de la investigación. No obstante, todavía queda un largo camino por recorrer hasta que llegue el día donde todos los internos del país puedan optar ese servicio.

A fin de alcanzar ese objetivo, propongo también la posibilidad de que todos los centros penitenciarios tengan contratado al menos a un mediador profesional independiente a jornada completa, de forma que todos los internos puedan tener derecho a una resolución alternativa y pacífica de conflictos.

2) En segundo lugar, como ya se mencionó durante el trabajo, no existe una regulación legal de la mediación penitenciaria más allá de instrucciones y convenios cuyas funciones no van más allá de fomentar y difundir la mediación, sin entrar en la regulación en sí de ésta. Si bien es cierto que los programas de mediación tienen sus protocolos y los equipos de mediadores han elaborado un buen trabajo, no por ello se resta la sensación de inseguridad jurídica que provoca esta situación, pues en ciertas ocasiones la falta de normativa al respecto puede desembocar en ciertas arbitrariedades y actitudes discrecionales, como preceptos en el régimen sancionador o el régimen legal de la incompatibilidad del art. 75 RP.

A fin de evitar perjuicios para los internos y, en última instancia, para la propia mediación penitenciaria, resultaría necesaria una modificación al RP a fin

de que se concrete mucho más la figura de la mediación penitenciaria, de la misma forma que establezca un derecho claro y preciso al interno para que tenga la garantía de acceder a dicho servicio²²⁸.

Además de establecer el derecho a la mediación y concretar un procedimiento, sería necesario, además, establecer ciertos límites legales y una serie de requisitos para verificar que los equipos de mediadores están efectivamente cualificados para elaborar sus funciones, pues son muchos los mediadores que realizan actividades en centros penitenciarios sin estudios previos de Derecho Penitenciario, por ejemplo.²²⁹ En definitiva, la legislación penitenciaria debe ser reformada y potenciar la mediación penitenciaria a fin de establecer un refuerzo positivo a largo plazo para el interno, lo cual ayudará mucho en su futura reinserción en la sociedad.

Como propuesta complementaria, sería necesaria una puesta al día del régimen sancionador, modificando todos aquellos detalles que la doctrina tanto crítica y eliminando los preceptos que establecen inseguridad jurídica contraproducente para la finalidad resocializadora de las prisiones.

3) Además de un impulso legislativo, es notable la escasez de doctrina y estudios en lo que respecta a la mediación penitenciaria, quedando relegado prácticamente a muy pocos autores y obras en España. Por tanto, sería interesante, una mayor divulgación de los conocimientos del tema, siendo este trabajo un modesto intento de ello.

4) Por último, cabe destacar el papel fundamental que tienen los funcionarios penitenciarios en esta cuestión, pues ellos siempre estarán en el núcleo de todos los conflictos penitenciarios que vayan surgiendo. Desde el punto de vista del autor, los funcionarios no pueden resolver conflictos como si fuesen uno más del equipo de mediación debido a que no solo se encuentran a un nivel superior de los internos, jerárquicamente hablando, sino que conviven con ellos e inevitablemente los acabará conociendo a nivel personal y podría establecer cierta amistad (o enemistad) con uno o varios de ellos, quebrando con ello toda neutralidad posible. Evidentemente, es imposible controlar eso, y tampoco se le

²²⁸ Esto reforzaría, igualmente, la propuesta primera, pues al establecer el derecho de tener un procedimiento alternativo de resolución de conflictos se fomenta directamente el hecho de que la mediación deba implantarse en todos los centros penitenciarios a nivel nacional.

²²⁹ Según afirma Julián Carlos Ríos Martín, Anexo 7.2.

puede exigir al funcionario que se mantenga al margen de los presos, pues la cercanía con ellos puede ser muy beneficiosa. Por tanto, debido a la naturaleza de su propia profesión, la neutralidad del funcionario siempre se verá perjudicada, de una forma u otra, y no puede ejercer como mediador tal y como lo hacen las organizaciones.

No obstante, tal y como se dijo previamente, el funcionario se encuentra siempre en el seno de los conflictos entre los internos, por lo que sería muy recomendable exigirles ciertos conocimientos de gestión de conflictos²³⁰. Esos conocimientos les permitirían prevenir los conflictos, además de hacerles ver que los mediadores no son personas que buscan quitarle autoridad o trabajo, sino que están ahí para complementar y que necesitarán en todo momento la ayuda del funcionario, pues es fundamental para prevenir el conflicto y, en caso de producirse, para saber guiar tanto a los mediadores como a los internos.

Esto último es muy importante, ya que los internos, tal y como se vio en la estadística de Zuera, suelen acabar rechazando la mediación antes de acceder a ésta, y cualquier apoyo o impulso que les convenza a resolver su conflicto de esa manera les hará acceder a un proceso que probablemente no solo mejore (y solucione) su conflicto, sino también su forma de ver la vida.

²³⁰ *Ídem.*

6. Bibliografía

Libros:

BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2011.

BATTOLA, Karina E. *Justicia restaurativa: nuevos procesos penales*. Alveroni Ediciones. Córdoba. 2014.

CASTILLEJO MANZANARES, Raquel. *Justicia restaurativa y violencia de género: Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*. Universidad de Santiago de Compostela. Santiago de Compostela. 2014.

CENDÓN SILVAN, José Manuel, BELINCHÓN CALLEJA, Esteban, GARCÍA CASADO, Henar. *Módulos de Respeto: Manual de Aplicación*. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. Madrid. 2011.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Derecho Penitenciario (4ª Ed.)*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2016.

CHOYA FORÉS, Nastia. *Justicia restaurativa: Nuevas perspectivas en mediación*. Bilbao. 2015.

DANDURAND, YVON. *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Naciones Unidas. Nueva York. 2006.

DE DIEGO VALLEJO, Raúl, GUILLÉN GESTOSO, Carlos. *Mediación. Proceso, tácticas y técnicas (3ª Ed.)*. Ediciones Pirámide. Madrid. 2010.

DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2015.

GALÁN CASADO, Diego. *Los módulos de respeto: Una alternativa al tratamiento penitenciario*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 2015.

GONZÁLEZ CANO, María Isabel. *La mediación penal. Hacia un modelo de ADR integrado en el sistema procesal penal*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2015.

MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita, SÁNCHEZ ÁLVAREZ, María Pilar. *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*. Reus. Madrid. 2011.

OLALDE ALTAREJOS, Alberto José. *40 ideas para la práctica de la justicia restaurativa en la jurisdicción penal*. Dykinson S.L. 2017.

PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther. *Los ojos del otro. Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA*. Sal Terrae. Maliaño. 2013.

PUÑEYROA SIERRA, Carlos; VALIMAÑA TORRES, Susana y MATEO MARTÍNEZ DE ALBORNOZ, Ana. *El valor de la palabra que nos humaniza: Seis años de Justicia Restaurativa en Aragón*. Asociación “¿Hablamos?”. Zaragoza. 2011.

RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, LOZANO ESPINA, Francisca. *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: Experiencias de diálogo para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*. Universidad Pontificia Comillas. Madrid. 2016.

RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, BIBIANO GUILLÉN, Alfonso. *La mediación penal y penitenciaria (2ª Ed.)*. COLEX. Madrid. 2008.

ROMERO FLOR, Luis María. *Metodología de investigación jurídica*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca. 2016.

TERRADILLOS BASOCO, Juan María. *Lineamientos metodológicos para la investigación jurídica nº 1*. Pontificia Universidad Católica de Perú. Lima. 2014.

Artículos de revista:

CRESPO, Freddie. Cárceles: Subcultura y violencia entre internos. *CENIPEC*. 28. 2009. Págs. 123-150.

DOMINGO DE LA FUENTE, Virginia. Herramientas para la aplicación de la justicia restaurativa. *Criminología y Justicia*. 4. 2012. Págs. 105-114.

EDGAR, Kimmett. Conflicts in prison. *Prison Service Journal*. 221. 2015. Págs. 20-24.

FERNÁNDEZ-CABALLERO, Marina, DEL HIERRO, Ester, ARCHILLA. Mediación Penitenciaria. Una nueva propuesta para mediar en una cárcel de mujeres. *Revista de Mediación*. 10. 2012. Págs. 40-43.

FERNÁNDEZ MILLÁN, Francisco, PÉREZ-GARCÍA, Purificación. La opinión de los profesionales de los centros penitenciarios de Andalucía sobre los módulos de respeto. *Pedagogía Social*. 31. 2018. Págs. 170-182.

FREIXA EGEA, Gemma. Régimen Penitenciario/Clasificación y art. 75 del Reglamento Penitenciario. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 9. 2012. Págs. 2-24.

JUBERÍAS, Marta. Mediación penitenciaria. Una nueva propuesta para mediar en una cárcel de mujeres. *Revista de Mediación*. 11. 2013. Págs. 39-43.

LOZANO ESPINA, Francisca. La mediación penitenciaria. C.P. Madrid III, Valdemoro. *Familia: Revista de ciencias y orientación familiar*. 41. 2010. Págs. 119-125.

PASTOR SELLER, Enrique y HUERTAS PÉREZ, Elena. Mediación Penitenciaria. Una alternativa a la resolución pacífica de conflictos entre internos. *Pedagogía Social*. 23. 2014. Págs. 199-229.

TEX, Jenny, VINCE, Richard, LUTHER, Julie. Prison Culture and Prison Violence. *Prison Service Journal*. 221. 2015. Págs. 20-24.

VALDERRAMA BARES, Pedro. Los módulos de respeto en las cárceles, una revisión desde la educación social. *Revista de Educación Social*. 22. 2016. Págs. 29-49.

WORKMAN, Kim. Restorative Justice in New Zealand Prisons: Lessons from the Past. *Prison Service Journal*. 228. 2016. Págs. 21-29.

7. Anexo: Entrevistas

7.1. Entrevista a María Cristina Romero

Mediadora y miembro de la Asociación ¿Hablamos?

Entrevistador: ¿Qué tipo de conflictos suelen ser los más frecuentes en prisiones?

Entrevistado: Los más frecuentes son conflictos y que terminan en pelea/agresión, son los que se generan por temas de deudas, fila del economato, nerviosismo de una de las partes (por alguna mala noticia que ha recibido) por estatus (este es mi sitio, mi silla...) temas de convivencia (me mira mal, ronquidos, comedor, higiene...)

Los encuentros dialogados, donde ambas partes quieren juntarse para hablar de lo que ocurrió, no dependen de los conflictos, si no de las personas, de cómo se encuentran en ese momento y el interés que les mueve por solucionar el conflicto. Tampoco tiene que ver con el daño que se causó/recibió.

Entrevistador: ¿Existen, generalmente, caracteres de personalidad comunes entre los presos que son partes de un conflicto?

Entrevistado: Hay todo tipo de personas con rasgos de personalidad distintos, que en un momento determinado de su estancia en prisión pueden tener un conflicto.

Sí he observado que hay personas que, dependiendo del momento vital en el que se encuentran, tienen temporadas en las que generan o se ven envueltos en más conflictos.

Entrevistador: Hablando de los mediadores propiamente dichos, ¿hay algún tipo de formación expresa en los mediadores que ejercen en centros penitenciarios? No solo sobre mediación en sí sino sobre derecho penitenciario, por ejemplo.

Entrevistado: No tengo conocimiento de esto en el resto de España. Las personas que vamos a mediar a Centro Penitenciario tenemos diversas formaciones de origen (derecho, psicología, educación social, etcétera). Además de diversas formaciones en mediación

(máster, cursos, etc.). También realizamos un posgrado en Justicia Restaurativa y mediación penal y penitenciaria que impartió la Asociación ¿Hablamos? En la universidad de Zaragoza.

Entrevistador: ¿Tiene el mediador absoluto control sobre el proceso o normalmente se encuentra limitado por el funcionario?

Entrevistado: En el proyecto que estamos implementando en centro penitenciario de Zuera es desde la subdirección de seguridad donde se nos proporciona un listado con personas incompatibles (nombre y número de modulo), a partir de ahí todo el proceso es confidencial y voluntario, la figura del funcionario no aparece en este proceso.

También los internos pueden pedir entrevista con nuestra asociación a través de instancia. Y en otras ocasiones son otros profesionales (maestros, psicólogos, funcionarios) los que pueden proponer que se realicen dichas entrevistas.

Una vez comenzado el proceso de entrevista individual como he dicho antes, la aceptación del proceso de mediación es voluntaria.

Entrevistador: Hablando del funcionario... ¿pensáis que los funcionarios deberían tener ciertas nociones sobre mediación? ¿Suelen ser reticentes a la mediación, por norma general?

Entrevistado: En mi opinión, en los centros penitenciarios tendría que haber varios mediadores independientes contratados a jornada completa. No sólo estamos hablando de la mediación que es la última herramienta para gestionar el conflicto, sino que estamos hablando de un trabajo de prevención en la convivencia (talleres de comunicación, expresión, gestión de conflicto, aprendizaje de comunicación no violenta, etc.) Naturalmente esto sería para todas las personas que conviven en el centro.

Entrevistador: Y ya acabando, sobre los centros penitenciarios... ¿Creéis que existen diferencias notables en la mediación del Centro Penitenciario de Zuera respecto a otros centros? ¿creéis que hoy día hay un auge en la mediación penitenciaria? ¿creéis que debería tener una mayor difusión? ¿de qué manera?

Entrevistado: Pues de esto no tenemos datos. Nuestra asociación pertenece a la Federación Española de Justicia Restaurativa, las asociaciones que pertenecen a ella y que trabajan en prisiones, tenemos una misma filosofía y línea de trabajo.

También es cierto que después cada persona/mediador tiene su forma de mediar.

Entrevistador: ¿Crees que hoy día hay un auge en la mediación penitenciaria? ¿creéis que debería tener una mayor difusión? ¿de qué manera?

Entrevistado: Sería fantástico que hubiese programas de mediación penitenciaria en todas las cárceles, sería fantástico que eso fuese subvencionado. Como he dicho antes, tendría que haber un equipo de mediadores de forma permanente en cada Centro Penitenciario.

En nuestro caso y en el de otros lugares es un proyecto que se sustenta desde el voluntariado.

7.2. Entrevista a Julián Carlos Ríos Martín

Doctor en Derecho, especialista en Criminología y uno de los mayores impulsores en mediación penitenciaria de España.

Entrevistador: ¿Qué tipo de conflictos suelen ser los más frecuentes en prisiones?

Entrevistado: Los conflictos interpersonales; riñas y disputas por deudas, por malos entendidos, por apreciaciones subjetivas, por proyecciones personales en el otro. etc...

Entrevistador: ¿Existen, generalmente, caracteres de personalidad comunes entre los presos que son partes de un conflicto?

Entrevistado: No hay muchas especificidades... la tónica general es la persona con dificultades de control de impulsos, son problemas de adicción y con cierta distorsión de la realidad.

Entrevistador: Hablando de los mediadores propiamente dichos, ¿hay algún tipo de formación expresa en los mediadores que ejercen en centros penitenciarios? No solo sobre mediación en sí sino sobre derecho penitenciario, por ejemplo.

Entrevistado: No, aunque es interesante que el mediador tenga conocimiento del medio físico, sociológico y jurídico en el que se va a desarrollar la mediación.

Entrevistador: ¿Tiene el mediador absoluto control sobre el proceso o normalmente se encuentra limitado por el funcionario?

Entrevistado: El funcionario ejerce su trabajo; en principio suelen percibir que la mediación les puede quitar autoridad; la que tienen con el poder de sancionar. Con el tiempo ve este instrumento como algo necesario; de hecho, ellos hablan de que median muchas veces con los presos. Son mediaciones informales, efectivas.

Entrevistador: Hablando del funcionario... ¿pensáis que los funcionarios deberían tener ciertas nociones sobre mediación?

Entrevistado: Sería interesante que tuvieran nociones sobre comunicación no violenta. Su trabajo es muy complejo; permitir las relaciones de 200 personas en un patio cerrado, es muy difícil. El Estado debería cuidarlos más.

Entrevistador: ¿Crees que hoy día hay un auge en la mediación penitenciaria? ¿creéis que debería tener una mayor difusión? ¿de qué manera?

Entrevistado: En este momento sí; hay muchos instrumentos tan eficaces como la palabra y la escucha.